

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, LEÓN

UNAN-LEÓN

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADO EN

DERECHO

Tema:

La Corte Centroamericana de Justicia: generalidades y estudio de casos recientes.

Autora: Esther Dayana Piura Vargas.

Tutor: Prof. M.Sc. Víctor Hugo Blanco Fonseca.

León, Nicaragua, Centroamérica, Agosto del 2014.

¡A la Libertad por la Universidad!

Dedicatoria.

Dedico esta tesis a:

A mis padres:

Martha Yamileth Vargas Largaespada y Rolando José Piura Urroz, por su ayuda, motivación, por su paciencia y buenos ejemplos.

A mis hermanas:

Diana Piura y Tatiana Piura, porque espero que mi logro de ser profesional les sirva para seguir el ejemplo y terminar con sus estudios y preparación.

A mi tutor: Por su disposición y apoyo en el momento en que más necesitábamos que nos guiara y condujera para una realización notable de mi tesis.

Esther Dayana Piura Vargas.

Agradecimientos.

Primeramente a Dios por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud, ser el manantial de vida y darme lo necesario para seguir adelante día a día para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

A mi padres Rolando José Piura Urroz y a mi madre Martha Jamileth Vargas Largaespada por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores y principios, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor y ejemplos.

A mi esposo Sandor Benito Chavarría por apoyarme en los momentos que más lo necesitaba, por su paciencia y por motivarme e incentivar-me.

También agradezco al Maestro Víctor Blanco Fonseca, por su apoyo, paciencia y motivación, porque día a día, pudo inducir en mí una visión crítica de la realidad política jurídica y social del país y del mundo.

Gracias, y espero aprovechar todo lo que me dieron.

Esther Dayana Piura Vargas.

**La Corte Centroamericana de Justicia:
generalidades y estudio de casos recientes.**

ÍNDICE

Introducción..... 1

Capítulo I: CUESTIONES GENERALES DE LA CCJ: ANTECEDENTES, MARCO JURÍDICO PRINCIPAL, ESTADOS MIEMBROS Y SEDE... 7

I. Antecedentes de la CCJ: Antecedentes históricos de la CCJ.....	7
II. Marco Jurídico Principal.....	14
1. Protocolo de Tegucigalpa.....	14
2. Convenio de Estatuto.....	15
3. Ordenanza de Procedimiento.....	15
III. Estados Miembros de la CCJ.....	16
IV. Sede de la CCJ.....	18

CAPÍTULO II: ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.....21

I. Organización Interna de la Corte Centroamericana de Justicia.....	21
II. Competencias de la CCJ.....	25

1. Competencia general.....	25
2. Competencias específicas.....	26
A. Tribunal Regional Internacional.....	26
B. Tribunal de la Integración.....	27
a. Acción de nulidad.....	27
b. Acción de incumplimiento.....	28
c. Consulta de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados miembros.....	30
d. Consulta de los Órganos u Organismos del SICA.....	31
e. Acción por omisión.....	32
f. Consulta Prejudicial.....	33
C. Tribunal Arbitral.....	36
D. Tribunal Constitucional.....	37
E. Medidas Cautelares.....	39
F. Otras facultades.....	41
a. Estudios Sobre Derecho Comparado y Proyecto de Leyes Uniformes.....	41
b. Apelación de las Resoluciones Administrativas de los Órganos del SICA. (TRIBUNAL ADMINISTRATIVO).....	42
c. Interpretación de Tratados Internacionales.....	43

d. Incumplimiento de las Sentencias de la Corte.....	44
--	----

***CAPÍTULO III: ANÁLISIS DE SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CCJ,
CASOS RESIENTES Y CONTROVERSIALES..... 52***

1. Sentencia del 21 de junio de 2012 (Expediente No. 12-06-12- 2011.....	52
1. Origen de la Demanda.....	52
2. Curso procesal.....	55
3. La sentencia de la CCJ.....	61
4. Fundamento de la jurisdicción y competencia de la CCJ....	62
2. Sentencia del 6 de septiembre de 2011 (Expediente No. 3-28-07- 2011).....	67
1. Origen de la Demanda.....	67
3. Denuncia del Estado de Panamá al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano (PARLACEN) y Otras Instancias Políticas.....	72
1. Análisis de la opinión consultiva 6-14-08-2009: Solicitud de Consulta presentada por el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), sobre la posibilidad de denuncia de un Estado Parte del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano (PARLACEN) y Otras Instancias Políticas.....	74

2. Análisis de la sentencia NO. 2-26-03-2010. “denuncia” del parlamento contra el estado de panamá.....	81
3. Análisis de la (SentenciaNo. 7-22-11-2010).”demanda del PARLACEN y de un grupo de Diputados panameños contra el Estado de Panamá ante la Corte”.....	84
Conclusiones finales.....	89
Recomendaciones.....	96
Fuentes Consultadas.....	99

ABREVIATURAS MÁS UTILIZADAS

CCJ	Corte Centroamericana de Justicia
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CCAD	Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo
FONARE	Foro Nacional de Reciclaje
GANAN	Gran Alianza Nacional
OEA	Organización de Estados Americanos
PARLACEN	Parlamento Centroamericano
SICA	Sistema de la Integración Centroamericana
UNE	Unidad Nacional de la Esperanza
UNESCO	Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo



INTRODUCCIÓN

I. OBJETO

El presente trabajo, tiene como objetivo realizar un estudio general sobre la Corte Centroamericana de Justicia, CCJ, (antecedentes, Estados que la integran, organización, funcionamiento, marco jurídico, competencias, etc.), así como el de analizar algunas de sus sentencias más recientes para determinar o hacer una valoración general sobre la correcta o incorrecta aplicación e interpretación del derecho de la integración centroamericana por parte de dicho Tribunal.

En ese sentido, se utilizarán como herramientas de análisis las competencias que se le han otorgado a este Tribunal en los diferentes instrumentos jurídicos de la integración centroamericana, principalmente en el Protocolo de Tegucigalpa y su Convenio de Estatuto, así como algunos conceptos y principios elaborados por la doctrina científica especializada en materia de integración regional.

En Centroamérica existe un creciente interés por el desarrollo de su proceso de integración como medio para enfrentar conjuntamente una serie de exigencias y retos de un mundo globalizado. No obstante, la evidencia empírica demuestra que la CCJ presenta graves debilidades estructurales que le impiden



alcanzar sus objetivos fundamentales, tal y como lo haremos ver en el presente estudio.

Se estima que para que la paz del Istmo sea duradera y permanente, es necesaria la existencia de un control jurisdiccional que impida que los Estados puedan arrogarse derechos que no tienen, o convertirse en poderes arbitrarios negatorios de toda justicia, por lo tanto la CCJ debe ser un principal ejemplo para ellos en los fallos que esta emite haciendo valer las competencias que le han atribuido en el Estatuto de dicha Corte.

Podemos cuestionarnos si la CCJ se involucra en casos en los cuales no tiene jurisdicción con respecto a las competencias antes mencionadas, de ser así ¿podría la Corte estar arrogándose atribuciones que no le competen e invirtiendo tiempo y trabajo valiosos para casos en los que sí su intervención es de vital importancia?

Investigar esto es lo que nos hemos propuesto en este trabajo, estudiar las competencias de la CCJ y analizar algunas sentencias emitidas por esta, y así poder dar respuesta a las interrogantes anteriores.

Por tanto, por medio de la presente investigación, pretendemos contribuir modestamente al conocimiento claro y preciso de dichas debilidades y, en consecuencia, formular las recomendaciones prácticas para su perfeccionamiento,



por ello, consideramos que el objeto del presente estudio puede ser útil para los interesados en estudiar el proceso de la integración centroamericana en general y, en concreto, a la Corte Centroamericana de Justicia en particular.

II. MÉTODO

Los principales métodos de estudios a utilizar en este trabajo de investigación serán el método descriptivo y el analítico.

Utilizando el método descriptivo, se realizará un repaso sobre los principales antecedentes u orígenes de la Corte Centroamericana de Justicia, sede, funciones, competencias, estructura y organización, etc.

Con el método analítico, en primer lugar, se estudian las sentencias emitidas por la CCJ a las que nos hemos referido anteriormente, tomando como herramientas de análisis los principios y conceptos del Derecho de Integración que, a nuestro juicio, tienen mayor vinculación con el tema y objeto de nuestro estudio. Una vez realizada esa etapa del trabajo, se analizan las competencias que se le han otorgado a la CCJ y se contrastan con la actuación de dicho Tribunal en los casos que se analizan en este trabajo.

En concreto, el trabajo se centra en el análisis de una opinión consultiva, una resolución y tres sentencias dictadas por la CCJ, que a continuación se detallan:



La primera, es la Sentencia del 21 de junio de 2012 (Expediente No. 12-06-12-2011) sobre la acusación interpuesta por la Asociación Foro Nacional de Reciclaje (FONARE) y la Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Sostenible en contra del Estado de Costa Rica por supuestas violaciones al Derecho Comunitario; Derecho de Integración y Derecho Internacional, incurridas en contra del Medio Ambiente y la Biodiversidad.

Como segundo punto, estudiaremos la Resolución del 6 de septiembre de 2011 (Expediente No. 3-28-07-2011) sobre el desistimiento de la demanda presentada el día veintiocho de julio del año dos mil once sobre la Coalición de Partidos Políticos Gran Alianza Nacional (GANAN) y Unidad Nacional de la Esperanza (UNE) de la República de Guatemala en contra del Estado de Guatemala

Como tercer, analizaremos la Opinión Consultiva hecha por el PARLACEN a la CCJ (Expediente No. 6-14-08-2009), "sobre la solicitud de Consulta presentada por el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), sobre la posibilidad de denuncia de un Estado Parte del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano (PARLACEN) y Otras Instancias Políticas".

Estudiaremos también la (Sentencia No. 2-26-03-2010), "demanda contra el Estado de la República de Panamá por la realización de actos, promulgación de



ley violatoria al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y por el incumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 19 de dicho Tratado Constitutivo".

Y por último, estudiaremos la (Sentencia No. 7-22-11-2010), "demanda del PARLACEN y de un grupo de diputados panameños contra el Estado de Panamá ante la Corte"

Desde una perspectiva sistemática, con el análisis de los casos antes mencionados, nos interesa estudiar y comparar esencialmente los aspectos en los que la CCJ tiene debilidades y en los que efectivamente tiene una correcta interpretación del derecho de la integración en sus fallos.

III. FUENTES DEL CONOCIMIENTO

Para realizar el presente trabajo de investigación de tipo documental, consultamos las diferentes fuentes primarias del conocimiento relacionadas con nuestro objeto de estudio (tratados, constituciones, leyes, jurisprudencia, entre otras), así como fuentes secundarias contenidas en manuales, libros, artículos de revistas y sitios web oficiales especializados en materia de integración regional en general y sobre el derecho de la integración centroamericana en particular.



IV. PLAN DE EXPOSICIÓN

Para cumplir con los objetivos que nos hemos planteado, el presente trabajo de investigación se desarrollará en tres capítulos. En el capítulo I se hará referencia a las generalidades de la CCJ: principales antecedentes u orígenes, marco jurídico, sede y Estados que la conforman. En el capítulo II abordaremos la organización, funcionamiento y competencias de la Corte Centroamericana de Justicia. Y para finalizar el trabajo, en el capítulo III analizaremos las tres sentencias, la opinión consultiva y la resolución antes detalladas, tomando como herramienta de análisis los principios y conceptos del Derecho de Integración en general y las competencias que se le han otorgado a este Tribunal en los diferentes instrumentos jurídicos de la integración centroamericana.

Por último, y de acuerdo con los resultados del análisis, se finalizará este trabajo de investigación exponiendo unas conclusiones y recomendaciones factibles y viables, con miras a mejorar la actuación de la CCJ en su carácter de tribunal principal y permanente de la integración centroamericana, tomando muy en cuenta la realidad de la integración de Centroamérica y, en concreto, de la CCJ.



CAPÍTULO I:

GENERALIDADES SOBRE LA CCJ: ANTECEDENTES, MARCO JURÍDICO, ESTADOS MIEMBROS Y SEDE.

I. Antecedentes de la CCJ:

De acuerdo con su Estatuto, la CCJ fue el primer tribunal permanente de Derecho Internacional en la historia, y el primer Tribunal Internacional de Derechos Humanos. Su nombre original era Corte de Justicia Centroamericana, pero también se le conoció con el nombre de Corte de Cartago, pues en un inicio tuvo su sede en la ciudad de Cartago, Costa Rica¹, aunque luego de su primer año de funcionamiento, se trasladó a San José, capital de dicho país².

La CCJ se crea en el marco del llamado primer sistema de Washington, mediante una convención celebrada el 20 de diciembre de 1907 en Washington, D.C., Estados Unidos y suscrita por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua. La constitución de dicho tribunal sentó precedentes universales sobre el establecimiento de un Tribunal de Justicia de

¹ Véase la “Exposición de Motivos” del Estatuto de la CCJ, disponible en *Instrumentos Jurídicos del Sistema de la Integración Centroamericana*, Tercer edición, San Salvador, julio de 2011, p. 231.

² CCJ, *Memoria I^{er} encuentro de Cortes internacionales y Regionales de Justicia del mundo*. Managua Nicaragua, Centroamérica 4 y 5 de octubre 2007, pp., 14.



carácter internacional vinculante y al cual tuvieran acceso como parte activa los particulares frente al Estado³.

En abril de 1917, Nicaragua denunció la convención de Washington y retiró su magistrado de la Corte de Cartago, pero a pesar de ello, ésta continuó funcionando. Sin embargo, la convención estaba próxima a vencerse y fue entonces que el gobierno de Costa Rica propuso celebrar una conferencia en San José para prorrogar su vigencia. La idea fue apoyada por El Salvador, Guatemala y Honduras, pero el gobierno de Nicaragua propuso que se invitase a Panamá y que la reunión se efectuase en Panamá o en los Estados Unidos⁴.

Guatemala ofreció entonces su capital como sede y todos los países aceptaron que la reunión se celebrase allí el 10 de febrero de 1918, pero los violentos terremotos que destruyeron la ciudad de Guatemala en diciembre de 1917 y enero de 1918 obligaron a cancelarla. El 19 de enero de 1918, Nicaragua ofreció a los gobiernos de El Salvador, Guatemala y Honduras que la reunión se efectuase en su capital, la reunión no se celebró, y el 12 de marzo de 1918 caducó la

³ Véase el sitio web oficial del a CCJ: portal.ccj.org.ni en la sección “Historia” consultado el 07.02. 2014.

⁴*Ídem.*



convención constitutiva de la Corte de Cartago quedando dicho tribunal extinguido jurídicamente⁵.

En los años siguientes, los Estados Centroamericanos realizaron innumerables intentos, llenos de buenas intenciones, con el objetivo de reunificar a Centroamérica en un Estado federal, pues todavía persistía la añoranza de la extinta Federación de Centroamérica que se independizó del reino de España en 1821. Desafortunadamente, los sectores, personas y movimientos anti integracionistas de la región lograron imponer su voluntad, dando como resultado que la reunificación de la Federación Centroamérica nunca llegara a concretarse⁶.

El 8 de octubre de 1951, los Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica reunidos en San Salvador, celebraron una jornada de reuniones que

⁵*Ídem.*

⁶ Como ejemplo de los intentos por reunificar a Centroamérica desde un punto de vista jurídico formal, véase la recopilación de documentos históricos realizada por HERRARTE, ALBERTO, *Documentos de la Integración Centroamericana*, San Salvador, Julio de 1956. En dicha recopilación de documentos históricos se incluyen diferentes proyectos de constitución, pactos, tratados, convenciones, acuerdos, etc., que aspiraban a la reunificación de la región, por ejemplo: Constitución Política de la República Centroamericana decretada en septiembre 9 de 1921; Pactos de Washington de 1923 (Tratado General de Paz y Amistad); Primera Conferencia Centroamericana Tratado de Confraternidad Centroamericana (Guatemala, mayo de 1934); Proyecto de Pacto de Unión Confederada de los Estados de Centroamérica (San Salvador, abril 8 de 1947); Vid. la recopilación de documentos históricos realizada por HERRARTE, ALBERTO, *Documentos de la Integración Centroamericana*, San Salvador, Julio de 1956.



llevó a la suscripción de la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA) el 14 de octubre de 1951, conocida generalmente como “Carta de San Salvador” y reconocida por las cinco antiguas provincias de la República Federal de Centroamérica: Costa Rica, Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua. Esta organización, con sus altibajos, permaneció “vigente” por un período aproximado de 40 años a partir de su constitución.

Con la creación de la ODECA, los Estados Centroamericanos procuraban no sólo una mayor vinculación política entre ellos, sino también económica. Así pues, el 13 de diciembre de 1960, dichos Estados suscribieron en Managua, Nicaragua, el Tratado General de Integración Económica, por medio del cual pretendían establecer un Mercado Común⁷ Centroamericano en un plazo de cinco años, pero este esfuerzo en la práctica no logró consolidarse.

Hay que destacar que en este Tratado se crearon dos importantes instituciones: la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) y

⁷ El Mercado Común puede ser definido como “la creación de un espacio económico, comprendido por el territorio de los Estados miembros, en el que los diferentes factores de producción (trabajo y capital) están liberalizados en unas condiciones análogas a las de un mercado interno de un Estado” *Vid.* OLESTI RAYO, ANDREU, «La integración Económica: El Mercado Común y la Unión Económica y Monetaria», en VICTORIA ABELLÁN HONRUBIA, BLANCA VILÁ COSTA (Dirs.) y ANDREU OLESTI RAYO (Coord.), *Lecciones de Derecho Comunitario Europeo*, 3.^a ed., Barcelona, 1998, Cap. VIII, 213-228, p. 214.



el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), los que siguen formando parte del actual marco institucional de la integración centroamericana, es decir, del SICA.

En los años posteriores al Tratado General de Integración Económica, se puede decir brevemente que en la práctica existían en Centroamérica, dos procesos de integración, uno político bajo la coordinación de la ODECA, con sede en San Salvador, y otro económico diseñado en el Tratado General de Integración Económica, impulsado por la SIECA con sede en Guatemala, que llevaba una mayor velocidad, lo que provocó que el proceso de integración económica avanzara en la región, no sucediendo lo mismo con el proceso político de unificación que llegó a paralizarse⁸.

A finales de la década de los 70's e inicio de los 80's, se desarrollaron conflictos internos en algunos países del istmo que desembocaron en el uso de la fuerza (guerras civiles en Nicaragua, El Salvador y Guatemala) y que amenazaban con extenderse a toda la Región Centroamericana, provocando que el tema de la integración pasara a un plano de nula importancia y se eliminara de la agenda de

⁸VILLALTA VIZCARRA, A, «El Derecho comunitario y la integración en Centroamérica» en *Memoria del II Congreso del Centro Interuniversitario Para Estudios de Integración (CIPEI)*, León, Nicaragua, 2009, p. 15



los Estados miembros, de tal suerte que el proceso de integración se paralizó por completo.

Durante la década de los 80's y debido a la grave situación que implicaban las guerras civiles, la inestabilidad política, social y económica de la región, se inicia un proceso de pacificación comprendido de dos fases: la primera conocida como el “Proceso de Contadora” en el que gobiernos amigos de la región (Colombia, México, Panamá y Venezuela, conocidos como el Grupo de Contadora) deciden apoyar a Centroamérica en la búsqueda de soluciones para los graves problemas que la aquejaban en esa época y, la segunda fase, conocida como el “Proceso de Esquipalas”, en donde son los propios Estados centroamericanos quienes toman las riendas del proceso para alcanzar la paz en la región⁹.

Es así como a inicios de los años 90's, y después de los arduos esfuerzos por restablecer la paz en Centroamérica, que los Estados centroamericanos deciden relanzar el proceso de la integración centroamericana, esta vez con el objetivo principal de conservar la reciente paz alcanzada en la región.

En ese contexto, el 13 de diciembre de 1991, los Presidentes del istmo Centroamericano, firmaron el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA,

⁹ALDECOA LUZÁRRAGA, F, “El Acuerdo de Guatemala, primera institucionalización del proceso de paz de Contadora” en *Tiempo de Paz*, nº 9 (1987-1988), 4-10, p.6.



por medio del cual se constituye el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA)¹⁰ que tiene como objetivo fundamental la realización de la integración de Centroamérica, para constituirla como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo¹¹.

El Protocolo de Tegucigalpa crea a la actual Corte Centroamericana de Justicia como uno de sus órganos, cuya integración, funcionamiento y atribuciones deberán ser regulados en su Estatuto.

En este sentido, su Convenio de Estatuto¹² dispone que dicha Corte es el Órgano Judicial principal y permanente del SICA que garantiza el respeto del derecho, tanto en la interpretación como la ejecución del Protocolo de Tegucigalpa,

¹⁰ Art. 1 del Protocolo de Tegucigalpa: “Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá son una comunidad económico-política que aspira a la integración de Centroamérica. Con tal propósito se constituye el SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, integrado por los Estados Miembros originales de ODECA y por Panamá, que se incorpora como Estado Miembro”. En el año 2000 se adhirió Belice como Estado miembro de pleno derecho y en el año 2013 los países centroamericanos acordaron la incorporación al SICA de República Dominicana, la cual se encuentra en proceso.

¹¹ *Ibidem*. Art. 3

¹² Art. 1, párr. .2º Esta disposición se mantiene idéntica en el Protocolo de Reformas al Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia firmado en la ciudad de San Salvador el 15 de Diciembre de 2004.



en su carácter de tratado constitutivo del SICA, como de los instrumentos complementarios o actos derivados de dicho Protocolo¹³.

II. Marco jurídico principal de la CCJ

1. Protocolo de Tegucigalpa.

Es el instrumento jurídico principal y de mayor jerarquía del SICA, que crea, entre otros órganos, a la CCJ como un órgano de naturaleza jurisdiccional encargado de «garantizar el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo»¹⁴.

Sin embargo, el Protocolo de Tegucigalpa deja en manos de los Estados Miembros la negociación y suscripción de un instrumento jurídico internacional distinto en el que se regulará la composición, funcionamiento y atribuciones de la CCJ. En ese sentido, el Art. 12 del Protocolo establece que «[l]a integración, funcionamiento y atribuciones de la Corte Centroamericana de Justicia deberán regularse en el Estatuto de la misma, el cual deberá ser negociado y suscrito por los

¹³ Dicha afirmación se deriva tanto de la regulación contemplada en el Protocolo (art. 12), como en el Estatuto de la Corte (art. 1). la Corte va a ser el “Órgano Judicial principal y permanente del Sistema de la Integración Centroamericana” con jurisdicción y competencia regional y de carácter vinculante (obligatorio) para los Estados miembros.

¹⁴ Art. 12 del Protocolo de Tegucigalpa.



Estados Miembros dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Protocolo».

2. Convenio de Estatuto de la CCJ.

Fue suscrito en Panamá el 10 de diciembre de 1992, aprobado durante la XIII cumbre de Presidentes de Centroamérica, vigente desde el 2 de febrero de 1994 y ha sido ratificado por el Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua¹⁵. En este instrumento se regula, entre otras cosas, la organización, funcionamiento y competencias de la CCJ que estudiaremos en detalle más adelante.

El 15 de Diciembre del año 2004, en la Ciudad de San Salvador, se presentó el Protocolo de Reformas al Convenio de Estatutos de la CCJ, No vigente. Se incluye con fines de difusión e información¹⁶

3. Ordenanza de Procedimientos de la CCJ.

La Ordenanza de Procedimientos, suscrita en Managua, Nicaragua el 15 de diciembre de 1994, aprobado por la CCJ y vigente desde el 1º de enero de 1995, fecha en que se publicó en la Gaceta Oficial N° 1 de la CCJ.

¹⁵Portal.ccj.org.ni. *memoria de diez años de labores 1994-2004*. P.3. visto el .01.02. 2014.

¹⁶Protocolo de Reformas al Convenio de Estatuto de la CCJ, en «*Instrumentos Jurídicos del sistema...*» óp. Cit. P. 241.



Ha sufrido reformas en los artículos 15 y 55 vigentes desde 1º de marzo de 1997 y publicadas en la Gaceta Oficial de la CCJ, N°4 de 22 de febrero de 1997 y artículo 6 vigente desde 15 de mayo de 1999, publicado en la Gaceta Oficial de la CCJ N° 9 de 1 de junio de 1999¹⁷.

La Ordenanza de Procedimientos de la CCJ, es el "Instrumento Jurídico dictado por dicho Tribunal, que determina y regula el procedimiento y la forma de ejercer las funciones jurisdiccionales de la misma". Establece la estructura del Tribunal, señala sus atribuciones de competencia y los procedimientos a seguirse¹⁸.

III. Estados Miembros de la CCJ.

La CCJ, en la actualidad, está integrada formalmente por cuatro Estados Miembros del SICA: El Salvador, Honduras, Nicaragua y Guatemala aunque, en la práctica, dicha Corte está integrada solamente por magistrados de los tres primeros Estados antes mencionados, ya que Guatemala aun no ha nombrado sus magistrados que por Derecho le corresponden.

¹⁷ *ídem*

¹⁸ Véase Art. 2 de la Ordenanza de Procedimiento: “La presente Ordenanza determina y regula el procedimiento y la forma de ejercer las funciones de la CCJ, teniendo por objeto y finalidad el respeto al derecho en la interpretación y ejecución del Protocolo de Tegucigalpa y del Convenio de Estatuto de la Corte, sus instrumentos complementarios o actos derivados de los mismos; la salvaguarda de los propósitos y principios del ‘Sistema de la Integración Centroamericana’, la objetividad de los derechos, igualdad de las partes y la garantía del debido proceso”.



La CCJ, ha declarado que, por aplicación del Tratado de Tegucigalpa, los Estados Miembros del SICA se encuentran sometidos a su jurisdicción, aun cuando para algunos de dichos Estados no se encuentre en vigor el Convenio de Estatuto de la Corte, esta opinión de la Corte fue manifestada a través de una opinión consultiva solicitada por el PARLACEN¹⁹.

Se dice que esta opinión de la CCJ es manifiestamente errónea, ya que si bien el Protocolo de Tegucigalpa enuncia, de manera general la creación de dicha Corte (como órgano judicial principal del SICA), también este Protocolo (arto. 12) dispone que para regular la integración, funcionamiento y atribuciones de la Corte debe ser establecido en un tratado diferente debidamente celebrado entre los Estados miembros.

Así pues, el Protocolo de Tegucigalpa no podía lógicamente, señalar que todos los Estados miembros del SICA serían *ipso facto* parte en el Estatuto de la CCJ, y en consecuencia la jurisdicción plena de ésta estaría abierta para todos los Estados miembros, pues los Estatutos no fueron aprobados en un anexo que formara parte integrante del Protocolo de Tegucigalpa, sino en un tratado complementario de este. Es decir, los Estados miembros del SICA están sometidos plenamente a la jurisdicción o competencia de la CCJ solo en la medida en que

¹⁹CCJ, 13 de diciembre de 1996, PARLACEN (GO n.º4, de 22.02.1997, p. 5). Visitado 24.02.2014.



también ratifiquen o se adhieran al tratado complementario que contienen sus Estatutos.²⁰

Esta posición la confirma la Ordenanza de Procedimientos de la propia Corte, la cual expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 1. En las disposiciones de esta Ordenanza se denominan: [...] ESTADO MIEMBRO: Estados que suscribieron el Convenio del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; y para quienes se encuentra vigente.

IV. SEDE DE LA CCJ.

De conformidad con el Art. 2 del Acuerdo de Sede entre el gobierno de la República de Nicaragua y la CCJ, instrumento internacional, aprobado el 12 de octubre de 1994, publicado en la Gaceta N°. 231 del 9 de diciembre de 1994, «[l]a Sede de la Corte es la ciudad de Managua, capital de la República de Nicaragua».

El gobierno brindará a la Sede de la Corte en la medida de sus posibilidades, protección y vigilancia adecuada²¹.

La Corte, no obstante, podrá acordar reunirse y funcionar temporalmente en cualquier lugar de Centroamérica. La duración de la Corte es permanente,

²⁰MEJÍA HERRERA, ORLANDO, «La Unión Europea como modelo de integración: análisis comparativo del Sistema de Integración Centroamericana». p. 394.

²¹ Art. 2. Párr. 2 del Acuerdo de sede entre el gobierno de la República de Nicaragua y la CCJ.



debiendo los magistrados que la integran y el secretario de la misma, residir en el país sede.

Para facilitar el cumplimiento de las funciones y fines de la CCJ, era conveniente formalizar un acuerdo con el objeto de determinar las facilidades, prerrogativas e inmunidades²² que el Gobierno de la República de Nicaragua, en su carácter de país de sede, otorgara a la CCJ, regulando las condiciones más adecuadas para su funcionamiento.

Concluyendo este primer capítulo, podemos decir que Centroamérica ha pasado por múltiples esfuerzos en los que a pesar de sus buenas intenciones y trabajo ha naufragado en sus intentos, estos esfuerzos podemos dividirlos en tres etapas:

1. La primera, desde sus inicios, con la creación del Mercado Común Centroamericano en 1961, hasta 1980 cuando la situación del proceso se hace insostenible, principalmente por factores externos como la crisis de la deuda externa y la recesión de la economía mundial.

2. Una segunda etapa, en la que la integración vivió una época de estancamiento debido a la existencia de conflictos armados al interior de los países y entre los países, hasta 1990; y,

²²*Ibidem.*, Artículo 5.



3. Una tercera etapa en la que la consolidación de la paz y el logro de la estabilización económica han permitido dinamizar el proceso y plantear metas más ambiciosas en la integración.

Estos intentos integracionistas que sucedieron a lo largo de los años, siempre dirigidos hacia el logro de una consolidación política del poder, y no de las relaciones económicas que no habían dado resultado dieron pautas a marcar cambios fundamentales al proceso de integración moderno, iniciado a mediados del siglo XX.

En la actualidad se apuesta por la integración como el método o mecanismo para crear una Centroamérica unida y hacer frente a las distintas situaciones que afecten a la región en sus dos caras (positiva o negativamente).

Los esfuerzos han generado buenos resultados pues la unión de Estados Centroamericanos la podemos igualar a los primeros pasos de un niño, cortos no tan firmes, pero que sientan un precedente para pasos largos y muy firmes, es lo que ha pasado con el SICA, a pesar que se han tenido muchos inconvenientes y muchos que aun no se presentan pero que se van a presentar, los esfuerzos y buenas intenciones siguen adelante.



CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIAS DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.

La organización, funcionamiento y competencias de la CCJ se regulan de conformidad a las disposiciones de su Convenio de Estatuto firmado por los presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá en la XIII cumbre de presidentes de Centroamérica realizada en la Ciudad de Panamá el 10 de Diciembre de 1992.

I. Organización interna de la Corte Centroamericana de Justicia

Su organización básica, se establece en su Estatuto y se desarrolla en su propio Reglamento²³, donde se determina el número mínimo de sus integrantes y se señalan las condiciones y requisitos que deben reunir, los cuales son iguales a los necesarios para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países.

Según el artículo 8 de su Convenio de Estatuto, «l]a Corte se integrara con uno o más magistrados titulares por cada uno de los Estados Miembros con sus

²³ Reglamento General de la CCJ, Managua Nicaragua 12 de octubre de 1994 aprobado por CCJ, vigente desde 12 de octubre de 1994, publicado en la Gaceta oficial CCJ No.1 del 1 de junio de 1995, con reforma total de Reglamento, 12 de octubre de 1995, publicado en la Gaceta oficial de la CCJ N^o.2.



respectivos suplentes, debiendo reunir tanto a los titulares como suplentes las mismas cualidades y requisitos para ser elegidos», sin embargo, con el Protocolo de Reformas art. 8, establece que «[l]a Corte se integrara solamente con un magistrado titular con su respectivo suplente por cada uno de los Estados Miembros»²⁴.

Los Magistrados de la CCJ deberán cumplir con los siguientes requisitos: gozar « [...] de alta consideración moral y además deberán ser nacionales de cualquiera de los Estados Miembros, de reconocida vocación integracionistas, con alto grado de imparcialidad, independencia de criterio e integridad. Del requisito de edad se podrá dispensar a jurisconsultos de notaria competencia, a juicio y resolución de la Corte de sus respectivos países»²⁵.

Una vez electos los Magistrados por los Tribunales o Cortes Supremas de Justicia de los Estados Miembros, desempeñarán sus funciones con absoluta y total independencia por el término de diez años, pudiendo ser reelectos²⁶. Además gozarán de las inmunidades y privilegios acordados por los Jefes de las Misiones

²⁴MEJÍA HERRERA O. J. «La unión Europea como modelo de la Integra...», óp. cit., Pág. 395.

²⁵ Art. 9. del Convenio de Estatuto CCJ

²⁶*Ibidem*. Art. 10, parr.1.º, y 11.



Diplomáticas y no podrán en ningún momento ejercer función pública o administrativa, con excepción de la docencia²⁷.

Asimismo «Los Magistrados de la Corte y sus Suplentes sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causales y el procedimiento establecido en el Reglamento y mediante decisión adoptada por el voto afirmativo de los dos tercios de los otros Magistrados.»²⁸

Actualmente, la CCJ se encuentra integrada sólo por Magistrados de tres Estados (El Salvador, Honduras y Nicaragua) de los siete que conforman el SICA. «La razón de esta situación es porque Belice, Costa Rica y Panamá aun no han firmado, ni ratificado el Convenio de Estatuto de la Corte, que constituye un requisito *sine qua non* para poder integrar dicha instancia jurisdiccional. Y aunque Guatemala ya ratificó el Convenio de Estatuto de dicho Tribunal, los órganos competentes de ese Estado aun no han nombrado sus magistrados que por derecho le corresponden. Las razones pueden ser varias, pero la realidad es que la Corte está representada por menos de la mitad de los Estados miembros del SICA»²⁹

²⁷*Ibidem.* Art. 15.

²⁸*Ibidem.* Art. 12

²⁹BLANCO FONSECA V. H. «La supranacionalidad y la geometría variable en el proceso de la integración centroamericana». *Boletín Electrónico sobre Integración Regional del CIPEI*. pp. 80 y 81.



La CCJ, tiene un Presidente y un Vice-Presidente que ejercen sus cargos por un año, aun que el «Protocolo de reformas (aún no en vigor) dispone que el Presidente y el Vicepresidente ejerzan sus cargos por dos años»³⁰. La Presidencia es ejercida sucesivamente en el orden alfabético de sus respectivos países³¹, la secuencia en la sucesión de la Presidencia no se interrumpirá por la incorporación de Magistrados de nuevos Estados Miembros, sino que estos ejercerán su derecho a la Presidencia una vez que haya concluido el orden iniciado³². Las atribuciones específicas del Presidente de la Corte las encontramos plasmadas en el artículo 14 de su Reglamento³³.

La Vicepresidencia será ejercida por el Magistrado que elija la Corte, quien ejercerá las facultades que se le señalan en el presente Reglamento y las que le delegue el Presidente³⁴. Cuyas atribuciones las encontramos plasmadas en el artículo 16 de su Reglamento.

En caso de ausencia temporal del Presidente, la Presidencia es ejercida por el Vicepresidente el cual no puede ser por ningún motivo de la misma nacionalidad

³⁰MEJÍA HERRERA O. J. «La unión Europea como modelo de la Integra...», óp. cit., Pág. 397. El énfasis es nuestro.

³¹ Art. 16 del Convenio de Estatuto de la CCJ

³² Art. 13. Del Reglamento de la Corte, visto. El Reglamento General de la Corte Centroamericana de Justicia en GO n° 2, de 12.10.1995, p. 13. Visitado 25.03.2014.

³³*Ibidem.* Art. 14

³⁴ *Ibidem.* Art. 15.



que la del Presidente. Si la ausencia del Presidente fuese definitiva, el Vicepresidente ejercerá por el resto del período de su predecesor³⁵.

La Corte también tiene una Secretaría, integrada por un Secretario General y un Secretario Adjunto, como «órgano de comunicación» cuyas facultades y requisitos para su nombramiento están establecidas en el Reglamento³⁶.

Su presupuesto será proporcionado por partes iguales por los Estados Miembros, cada Estado entregará el total de su aportación a la Corte, dentro de los tres meses anteriores al inicio del año calendario³⁷.

II. Competencias de la Corte Centroamericana de Justicia.

La CCJ está dotada de una competencia general y varias específicas para el buen desarrollo y manejo de sus funciones.

1. Competencia General:

El Protocolo de Tegucigalpa³⁸ señala que la CCJ es el órgano «que garantizará el respeto del derecho en la interpretación y ejecución del presente Protocolo, y sus instrumentos contemplativos o actos derivados del mismo». Así mismo, «Para que la Corte pueda cumplir su función o competencia general de

³⁵ Art. 17 del Convenio de Estatuto de la CCJ

³⁶ *Ibidem.* Art. 15 y 16

³⁷ *Ibidem.* Art. 40.

³⁸ Arto. 12, parr.5.º



garantizar el respeto del Derecho en el marco del SICA su Convenio de Estatuto le atribuye las competencias específicas necesarias»³⁹

2. Competencias Específicas.

En cuanto a las competencias específicas la Corte puede intervenir, según la materia y supuestos involucrados, bajo diferentes modalidades:

A. Tribunal Regional Internacional:

La Corte actúa como Tribunal Internacional en el «sentido que puede conocer por un lado, a solicitud de cualquiera de los Estados Miembros, de las controversias que se originen entre ellos, excepto de las controversias territoriales (terrestres y marítimas), para cuyo conocimiento es necesario la solicitud de todos los Estados partes interesados»⁴⁰; y, por otro lado, «...] de las controversias o cuestiones que surjan entre un Estado Centroamericano y otro que no lo sea, cuando de común acuerdo le sean sometidos»⁴¹

³⁹MEJÍA HERRERA. O; “El pluralismo jurídico y la Corte Centroamericana de Justicia” p, 472.

⁴⁰MEJÍA HERRERA. O; «La Unión Europea como modelo...» óp. Cit. P. 433, haciendo referencia al inc. a. art. 22 del Convenio de Estatuto.

⁴¹ Art.22. h. del Convenio de Estatuto. El art.5 y 6 de la Ordenanza de Procedimiento el que establece que la competencia de la CCJ se extiende a « [l]as controversias de orden internacional, entre alguno de los Gobiernos de Centroamérica y del de una Nación extranjera, que por Convención celebrada al efecto, decidan ventilar y dirimir ante la Corte.



En este caso, la Corte puede actuar sin limitación de materias (salvo, sobre derechos humanos). Caben dentro de esta sección cuando exista acuerdo al respecto las controversias que involucren Estados Miembros del SICA y particulares (sobre asuntos diferentes del incumplimiento de un tratado o con connotaciones no regionales), entre un Estado miembro y un país tercero.

B. Tribunal de la Integración.

Como órgano judicial propiamente dicho del proceso de integración, la Corte sigue aquí, en gran medida, los modelos europeo y Andino.

a. Acción de Nulidad.

Dentro sus competencias como tribunal de la integración la Corte puede «conocer sobre las acciones de nulidad y de incumplimiento de los acuerdos de los organismos del Sistema de la Integración Centroamericana»⁴². La acción se dirige contra normas comunitarias aprobadas por los órganos regionales.

Legitimación pasiva: Instituciones del SICA⁴³.

⁴²*Ibidem* Art. 22. Inc. b.

⁴³El giro "Instituciones del SICA" incluye los órganos y organismos de los subsistemas de integración que se enmarcan el esquema del Protocolo de Tegucigalpa, en los diferentes sectores económico, social, cultural, etc., los cuales se hallan desarrollados a partir de regímenes autónomos aunque dependientes de su compatibilidad con el SICA (art. 35 Protocolo de Tegucigalpa).



Legitimación activa: puede corresponder:

a'. Estados miembros: siempre y cuando demuestren que la norma comunitaria, no ha contado con su voto favorable⁴⁴.

b'. Personas físicas o jurídicas: el demandante debe acreditar que el acto impugnado le ocasiona un perjuicio⁴⁵.

c'. Órganos del SICA: si bien esta hipótesis no está regulada en forma explícita, ella se deduce del Estatuto del Tribunal, al menos en los supuestos en los que la norma denunciada afecte las prerrogativas propias de una Institución accionante.

b. Acción de Incumplimiento

La CCJ puede «Conocer, a solicitud de cualquier interesado, acerca de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase dictadas por un Estado, cuando afecten los Convenios, Tratados y de cualquier otra normativa del Derecho de la Integración Centroamericana, o de los Acuerdos o resoluciones de sus Órganos u organismos»⁴⁶

⁴⁴ Ver arts. 22 inc "b" y "g" del Estatuto y 60, inc. "b" de la Ordenanza de Procedimientos.

⁴⁵ Ver arts. 22 inc "b" y "g" del Estatuto y 60, inc. "a" de la Ordenanza de Procedimientos

⁴⁶ Ver art. 22.Inc. c) del Convenio de Estatuto.



La noción de incumplimiento puede abarcar las obligaciones que resultan de la normativa del SICA, sea esta originaria o derivada, o de la doctrina jurisprudencial de la CCJ⁴⁷

La presentación puede originarse con motivo de disposiciones 1) legales, 2) reglamentarias, 3) administrativas 4) de cualquier otra naturaleza adoptada por las autoridades nacionales de un Estado miembro que infrinjan el derecho comunitario centroamericano, originario o derivado.

Legitimación pasiva: Estados miembros del SICA.

Legitimación activa:

a'. Estados miembros: La experiencia de los procesos de integración demuestra la reticencia de los países socios a la hora de demandarse recíprocamente, y ello ha ocurrido tanto en la Comunidad Andina como en las Comunidades Europeas. Así también ha tenido lugar en el esquema centroamericano, contándose a la fecha hasta lo que se sabe sólo dos procesos de incumplimiento iniciados por países de la Comunidad⁴⁸.

b'. Instituciones del SICA

⁴⁷*Ibidem*, art.3

⁴⁸CCJ, caso Nicaragua/Honduras, 30 de noviembre de 1999) y caso Honduras/Nicaragua (Incumplimiento de normas comunitarias), 12 de enero de 2000, Gaceta Oficial CCJ N° 10, p. 9.



c'. Personas físicas o jurídicas a diferencia de lo que ocurre en el sistema procesal comunitario andino y europeo, en el SICA la acción de incumplimiento ante el Tribunal no se encuentra precedida por una etapa pre-contenciosa o administrativa ante una Institución comunitaria, estando siempre expedito el acceso a la Corte.

c. Consulta de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados miembros.

La Corte tiene competencia también para responder a las consultas que puedan serle elevadas por los respectivos tribunales supremos nacionales de cualquier de los Estados miembros. Como se observa, la decisión de consultar o no a la Corte es totalmente potestativa de los tribunales nacionales mencionados⁴⁹. La respuesta que emita la Corte, en su composición plenaria, tiene según el Estatuto, art. 22 inc "d" sólo carácter ilustrativo, es decir carece de obligatoriedad para el tribunal consultante. Tal como lo sostiene León Gómez, "el carácter ilustrativo de este tipo de consultas significa que no es vinculante para el solicitante y que sólo

⁴⁹Hasta lo que se sabe la Corte ha tenido una sola oportunidad para expedirse en el marco de una consulta dirigida por una corte suprema. El requerimiento fue elevado por la Corte Suprema de Justicia de Honduras, en relación a varias cuestiones vinculadas con el momento de inicio y finalización del período de ejercicio de las funciones de diputado del PARLACEN, así como sobre las incompatibilidades inherentes a dicho cargo (ver CCJ, resolución emitida en relación a la solicitud de consulta ilustrativa formulada por la Corte Suprema de Justicia de Honduras, 22 de junio de 1995, Gaceta Oficial CCJ N° 2, 12.10.1995, p. 2).



sirve para sustentar una posición doctrinaria que no obliga al peticionario⁵⁰”; de cualquier manera, si el órgano que elevó la consulta al sentenciar decide separarse de la posición de la Corte, lo aconsejable sería que fundamentara debidamente su orientación.

Si bien la materia de la consulta tendrá por lo general una vinculación con el derecho comunitario centroamericano, no existe limitación alguna acerca del contenido de la misma, salvo como antes se señaló lo relativo a los derechos humanos.

d. Consulta de los Órganos u Organismos del SICA.

En los términos del art.22 inc. "e" del Estatuto el Tribunal es competente para "actuar como órgano de consulta de los órganos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, en la interpretación y aplicación del 'Protocolo de Tegucigalpa de reformas a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y de los instrumentos complementarios y actos derivados de los mismos".

Este tipo de consultas, según el art. 56 de la Ordenanza de Procedimientos, deben ser evacuadas por la Corte en su formación plenaria.

⁵⁰ LEÓN GOMÉZ, "La Ordenanza..."óp. cit., pp. 95-96



Cabe destacar que tanto en este tipo de consultas como en el resto de las que pueden ser planteadas al Tribunal, cuando versen sobre materias de integración SICA resultan "obligatorias" no sólo para la Institución solicitante sino también para los demás Órganos del Sistema, para los Estados miembros y para los particulares (Estatuto, art. 3º)⁵¹.

e. Acción por Omisión:

Este supuesto, cuya base jurídica deriva de los arts. 9º PT y 22 inc. "g" del Estatuto, surge a partir de la inactividad de la Institución regional frente a un mandato legal de actuación contenido en los tratados constitutivos o en el derecho derivado.

Legitimación pasiva: Instituciones del SICA.

Legitimación activa: puede corresponder:

a'. Estados miembros

b'. Personas físicas o jurídicas⁵²

⁵¹CCJ, resolución N° 1-4-2-96, opinión consultiva formulada por el PARLACEN, 29 de febrero del 1996, Gaceta Oficial CCJ N° 3, p. 14; resolución N° 2-1-7-96, y resolución N° 2-5-8-97, consulta SIECA Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, 5 de agosto de 1997, Gaceta Oficial CCJ N° 6, 25.09.1997, p. 7 (punto Decimocuarto).

⁵²En general, la Corte ha defendido una orientación amplia en cuanto a la posibilidad que tienen los particulares para acceder al Tribunal, prescindiendo del tipo de expediente de que se



c'.Instituciones del SICA.

En los tres casos la omisión en la aprobación ó emisión del acto debe afectar al reclamante.

f. Consulta Prejudicial.

Al igual que lo que ocurre en los demás sistemas comunitarios, la consulta prejudicial constituye un mecanismo de cooperación entre los jueces nacionales de los Estados Miembros y la Corte, que se origina a partir del requerimiento de los primeros, en el marco de un expediente regulado por el derecho comunitario centroamericano, con la finalidad de obtener la interpretación auténtica del ordenamiento regional por parte del Tribunal de la Comunidad (Estatuto, art. 22 inc. "k"). La función principal de este procedimiento es mantener la coherencia y uniformidad en la interpretación y aplicación de las disposiciones comunitarias⁵³.

trate. En tal sentido ha tenido oportunidad de considerar que "según artículo 3° del Convenio de Estatuto y el artículo 3° literal d), de la Ordenanza de Procedimientos, pueden ser sujetos procesales parte, en el asunto de Integración los particulares o personas de derecho privado y, en consecuencia, por el universal derecho de petición, pueden accionar ante este Tribunal" [CCJ, resolución en el caso Bosco René Neyra Blanco c/Poder Judicial de Nicaragua (Denegación de Justicia), 4 de junio de 1998, Gaceta Oficial CCJ N° 8, p. 2

⁵³ Ver en particular la Nota elaborada por la propia Corte "Información sobre el Procedimiento de Consulta Prejudicial como proceso auxiliar del Juez nacional", Gaceta Oficial CCJ N° 7, 01.04.1998, pp. 13-15.



La consulta del juez nacional debe enmarcarse en un caso concreto en el cual deba aplicar derecho comunitario centroamericano, por ello no son admisibles cuando las mismas sean hipotéticas o abstractas.

En cuanto a los órganos nacionales que pueden plantear este tipo de consulta, son competentes tanto aquellos formalmente jurisdiccionales como también aquellos que a pesar de no revestir tal condición resultan materialmente investidos por la ley de una función jurisdiccional, aún cuando formen parte de la administración pública.

En términos precisos, la consulta prejudicial es un procedimiento entre "jueces" por lo que los particulares no disponen de la facultad para plantear este tipo de requerimiento. La posibilidad que tienen los particulares es solicitar al Tribunal Nacional que interviene en el asunto principal que planteó la consulta a la Corte, como así también puede hacerlo el juez interno de oficio.

En el sistema centroamericano no existen tal como ocurre en la Comunidad Andina y en la Unión Europea supuestos en los que los tribunales internos deban solicitar la consulta prejudicial obligatoriamente a la Corte, ni aún cuando se trate de órganos de última instancia; siempre será facultativo para los jueces nacionales la remisión de la cuestión. No obstante, una vez realizada la consulta el Tribunal requirente tiene la obligación de suspender el procedimiento principal a la espera



de la respuesta de la Corte⁵⁴, la cual dispone de treinta días desde la recepción para evacuar el asunto.

La opinión que emita la Corte, por la cual responda la consulta cursada por el Tribunal interno, es obligatoria para este último quien deberá adoptar tal interpretación al resolver el asunto principal.

Cabe destacar que el Tribunal se ha ocupado de despejar, desde un principio, la idea de jerarquización o dependencia que puede trasuntar *a priori* el mecanismo prejudicial. En tal sentido, la Corte luego de rechazar la existencia de cualquier clase de jerarquía entre la jurisdicción supranacional y el juez interno ha declarado que en su actuación requiere de la colaboración imprescindible de los tribunales de los Estados miembros. En su jurisprudencia ha constatado, asimismo, que la vinculación que surge entre ambas esferas judiciales debe entenderse basada en una "estrecha colaboración" recíproca, en el marco de la cual los jueces nacionales se transforman en "jueces comunitarios", a quienes les corresponde,

⁵⁴Ver Nota "Información sobre el Procedimiento de Consulta Prejudicial...", y LEÓN GOMÉZ, "Aplicación uniforme del Derecho de Integración", Managua, 12 de marzo de 1999 (disponible en <http://www.ccj.org.ni> - visitado el 20.03.2014).



como uno de los principales destinatarios del Derecho de la Comunidad, aplicarlo a los casos en los que les fuera solicitado⁵⁵.

C. Tribunal Arbitral⁵⁶.

Bajo esta modalidad el Tribunal puede actuar conforme a derecho, o según equidad (*ex aequo et bono*) si las partes se lo requieren inc.ch art.22⁵⁷

Existen aquí dos supuestos. En primer lugar, los procesos que involucran Estados miembros y particulares, en cuyo caso la cuestión litigiosa no podrá versar sobre "la violación de Tratados o Convenios u otro asunto de naturaleza Regional"⁵⁸. En esta hipótesis las prerrogativas del Tribunal como así también el procedimiento a seguir serán fijados en el compromiso arbitral o, en su defecto, establecidos por la Corte.

⁵⁵CCJ, resolución Dr. Coto Uarte, 5 de marzo de 1998, Gaceta Oficial CCJ N° 7, p. 6. En dicha decisión La Corte adicionó que a partir de la participación del Estado en el proceso de integración, aparece una "nueva competencia que se le otorga a los jueces nacionales" como garantes de la vigencia del ordenamiento regional.

⁵⁶Arts. 22 inc. "ch" y "h" del Estatuto y 5° inc. 2° y 5° de la Ordenanza de Procedimientos.

⁵⁷ Conocer y fallar, si así lo decide, como árbitro, de los asuntos en que las partes la hubieren solicitado como Tribunal competente. También podrá decidir, conocer y resolver un litigio *ex aequo et bono*, si los interesados, lo convienen;

⁵⁸LEÓN GÓMEZ interpreta que el Estatuto restringe la actuación del Tribunal sólo a los casos relacionados con la integración, por lo que un conflicto que no involucre la aplicación o interpretación de normas sobre integración centroamericana no estaría dentro de su competencia (A. LEÓN GOMÉZ, "Función Arbitral", en La Competencia., p. 50).



En segundo término, las otras controversias que pueden incluirse en la competencia arbitral son las que se susciten entre un Estado miembro del SICA y un tercer tercero Estado; en tal extremo las facultades de la Corte y el trámite que deberá seguirse únicamente podrán surgir de lo previsto en el acuerdo compromisorio.

D. Tribunal Constitucional.

Según reza el inciso "f" del art. 22 del Estatuto la Corte será competente para "conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales". La "sensibilidad" de la presente atribución explica, en gran medida, que sólo tres Estados miembros hayan ratificado el Estatuto, en particular ha sido Costa Rica quien se ha opuesto mayormente a la misma.

Esta competencia, que ciertamente excede los límites del proceso de integración económica en su sentido tradicional, tiene su antecedente directo en las atribuciones asignadas a la Corte de Justicia Centroamericana de 1907⁵⁹

⁵⁹Ver Artículo anexo a la Convención para el Establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana, Washington, 20 de diciembre de 1907 [el texto puede consultarse en: A. Herrarte (recop.), Documentos de la Unión Centroamericana, Guatemala, Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y Ministerio de Educación Pública, 1957, p. 191].



La actuación del Tribunal puede tener lugar en dos supuestos:

a. Por conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados. Los sujetos legitimados activamente para presentarse ante la Corte "sólo pueden ser... los poderes del Estado establecidos en la Constitución de la República, que (...) generalmente son el Poder Legislativo, el Judicial y el Ejecutivo, aún cuando también algunas Constituciones contemplan un Poder Electoral o un Poder Constitucional⁶⁰"

Adicionalmente cabe exigir que el conflicto entre los Poderes y Órganos involucrados trascienda las fronteras nacionales, de modo de poner en causa algunos de los propósitos, objetivos o fines del SICA⁶¹ previstos en los artículos 1° a 4° del Protocolo, es decir que el asunto tenga una relevancia o connotación Centroamericana.

b. Cuando de hecho no se respeten fallos judiciales adoptados por los Tribunales Nacionales. En esta hipótesis los particulares disfrutan de legitimación activa para acceder al Tribunal (*locus standi*) cuando la falta de cumplimiento de la sentencia judicial les afecte.

⁶⁰LEÓN GOMÉZ, "La Ordenanza de Procedimientos", conferencia..., óp. cit., pp. 109 en adelante.

⁶¹GIAMMATTEI AVILÉS J. A. , "Conflictos entre Poderes y Órganos de los Estados e Irrespeto a los Fallos Judiciales", en: La Competencia..., pp. 84-85.



La inobservancia de una decisión puede referirse a una resolución judicial propiamente dicha como a un fallo arbitral cuando la legislación nacional los equipare a las primeras.

Tal como lo ha sentenciado la Corte, cuando se trata de presentaciones de particulares, éstos deben acreditar el previo agotamiento de las vías recursivas previstas por el ordenamiento interno del Estado en cuestión. De cualquier modo, los recursos nacionales establecidos deben ser "adecuados y eficaces"⁶² y no suponer una situación de denegación de justicia⁶³.

En ambos casos la Corte deberá fundar su sentencia sólo en base al derecho público del Estado del que se trate⁶⁴.

E. Medidas Cautelares.

Además de las atribuciones antes mencionadas, la Corte dispone, en cualquier procedimiento en el que esté resolviendo y a partir del momento de la admisibilidad de la presentación, de la facultad de ordenar "las medidas

⁶²CCJ, resolución N° 6-1-12-96, Nicolás Urbina Guerrero, Procurador General de la República de Nicaragua, 5 de diciembre de 1996, Gaceta Oficial de la Corte N° 4, 22.02.1997, p. 10; resolución Señora Fanny Duarte de Herdocia, 6 de febrero de 1998, Gaceta Oficial CCJ N° 7, p. 4; resolución Dr. Coto Uarte, caso Dr. Álvaro José Robelo González, 3 de marzo de 1999, Gaceta Oficial CCJ N° 9, p. 6; caso Flía. Mondragón, Poder Judicial de Honduras I (auto de improcedencia de la demanda), 2 de septiembre de 1999, Gaceta Oficial CCJ N° 10, p. 4.

⁶³Ibídem.

⁶⁴Ibídem.



prejudiciales o cautelares que considere convenientes para resguardar los derechos de cada una de las partes"⁶⁵. La normativa deja al Tribunal un amplio espectro de medidas susceptibles de ser dictadas para la salvaguarda de los derechos de las partes en el asunto, lo cual deberá analizarse en cada caso.

En cuanto al tipo de actos provisionales que pueden ser ordenados, según León Gómez, caben aquí tanto los de carácter prejudicial (es decir, los anteriores al juicio propiamente dicho, preparatorios del pleito) como los de naturaleza cautelar (esto es, aquéllos que pueden solicitarse en cualquier momento de la *litis*)⁶⁶.

La medida debe tener como fin evitar la afectación de los derechos de alguna de las partes, como así también prevenir el agravamiento de un perjuicio ya iniciado. El fundamento de la protección cautelar, según el Magistrado León Gómez, se encuentra siguiendo a García de Enterría en el "principio de 'efectividad' de la tutela judicial"⁶⁷.

En su aspecto práctico el Tribunal ha tenido oportunidad de dictar medidas cautelares sobre suspensión de la aplicación de leyes internas incompatibles con el

⁶⁵ Art. 31 del Estatuto de la Corte.

⁶⁶A. LEÓN GOMÉZ, "La Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia", en: El Tribunal Centroamericano, Tegucigalpa, Universitaria, 1995, pp. 108 y 113.

⁶⁷ CCJ, caso Honduras/Nicaragua (Incumplimiento de normas comunitarias), 26 de septiembre de 2000 del voto disidente del magistrado Adolfo León Gómez).



derecho comunitario centroamericano⁶⁸, paralización de los trámites de aprobación y ratificación de un tratado internacional entre un Estado miembro y un Estado tercero⁶⁹, y finalmente, suspensión de una norma comunitaria⁷⁰.

F. Otras Facultades.

a. Estudios Sobre Derecho Comparado y Proyecto de Leyes Uniformes.

Finalmente la Corte está habilitada para realizar estudios sobre derecho comparado centroamericano «exactamente, de los Estados miembros del SICA»⁷¹, con el fin de elaborar proyectos de leyes uniformes en materias vinculadas al proceso de integración Centroamericana (Estatuto, art. 22 inc. "i").

Dichas investigaciones pueden ser efectuadas de manera directa por el Tribunal o a través de institutos y organismos especializados en temas de integración económica, como pueden ser el Consejo Judicial Centroamericano o el

⁶⁸CCJ, caso Honduras/Nicaragua, 12 de enero de 2000: Ley 325/1999 de Nicaragua.

⁶⁹CCJ, caso Nicaragua/Honduras, 30 de noviembre de 1999, Tratado de Delimitación Marítima entre la República de Colombia y la República de Honduras (de 2 de agosto de 1986).

⁷⁰CCJ, resolución Alfonso Estrada c/Consejo de Ministros de Integración Económica COMIECO; y resolución Asociación de Agentes Aduanales Autorizados "ASODAA" Consejo de Ministros de Integración Económica COMIECO, ambas de 8 de noviembre de 2000: suspensión de la Resolución N° 60-2000 (27 de septiembre de 2000) y su anexo "Nuevo CAUCA", aprobada por el COMIECO.

⁷¹ Con respecto a "otras facultades de la CCJ" véase, MEJÍA HERRERA O. J. «La unión Europea como modelo de la Integra...», óp. cit., Pág. 349.



Instituto Centroamericano de Derecho de la Integración, que constituyen entidades que han estado involucradas desde hace varios años en tales asuntos.

Cabe destacar, que «esta facultad prácticamente no ha tenido relevancia ni efecto alguno en el ámbito jurídico del proceso de integración de acuerdo con el objetivo de la norma en cuestión: la integración jurídica de los Estados miembros de SICA»⁷²

b. Apelación de las Resoluciones Administrativas de los Órganos del SICA.(TRIBUNAL ADMINISTRATIVO)

El Estatuto prescribe en su art. 22 inc "j" que la Corte tendrá competencia para "conocer en última instancia, en apelación, de las resoluciones administrativas" adoptadas por los Órganos e Instituciones del SICA cuando "afecten directamente a un miembro del personal del mismo y cuya reposición haya sido denegada".

El Tribunal actúa aquí como un verdadero Órgano jurisdiccional contencioso administrativo para los asuntos internos que se susciten entre los entes que dependen del Sistema y su personal.

El demandante podrá acceder directamente a la Corte luego de haber agotado la instancia administrativa, a través de la interposición de los recursos

⁷²*Abide. p,450*



administrativos regulados en los reglamentos internos de cada Órgano o Institución del SICA.

Deben incluirse en este procedimiento las demandas laborales que los funcionarios y el personal presenten en contra de las Instituciones de la Comunidad, incluida la Corte⁷³.

c. Interpretación de Tratados Internacionales⁷⁴.

Esta atribución del Tribunal se pone en práctica a partir de la consulta que pueden elevar los Estados miembros, a través de las autoridades nacionales habilitadas para tal fin. El requerimiento puede tener como contenido bien la interpretación de cualquier tratado internacional o convención, bien conflictos entre tratados, o bien conflictos entre tratados y normas del derecho interno.

Tal como ocurre en el caso visto anteriormente, la decisión de la Corte tiene sólo carácter ilustrativo, careciendo por ello de todo efecto vinculante para la autoridad que la solicita con la precisión señalada en aquella oportunidad.

⁷³ Art. 5º, inc. "b", del Acuerdo de Sede entre la Corte Centroamericana de Justicia y el Gobierno de la República de Nicaragua (Managua, 12 de octubre de 1994; publicado en la Gaceta Diario Oficial de la República de Nicaragua N° 231, 9 de diciembre de 1994), sobre la inmunidad de jurisdicción respecto a las autoridades judiciales y administrativas otorgada por Nicaragua a la Corte.

⁷⁴ Estatuto de la CCJ, art. 23.



d. Incumplimiento de las Sentencias de la Corte.

Las disposiciones del Estatuto prescriben que las sentencias de la Corte son definitivas e inapelables, además de obligatorias y vinculantes, pasando a revestir autoridad de cosa juzgada si dentro de los treinta días de su notificación no se presenta solicitud de parte sobre su aclaración o ampliación, lo cual también puede ser determinado de oficio⁷⁵.

El efecto vinculante que surge de las "resoluciones interlocutorias, laudos y sentencias definitivas" abarca no sólo a los Estados miembros y a los Órganos u Organismos del SICA sino también a los sujetos de derecho privado (personas físicas o jurídicas)⁷⁶.

En cuanto a los aspectos que hacen a la aplicación práctica de las decisiones que emite el Tribunal en el interior del territorio de los países socios, el Estatuto optó por eliminar el mecanismo del reconocimiento y ejecución de sentencia (*exequátur*) que suele utilizarse en relación a las resoluciones emitidas por los tribunales extranjeros. De esta manera, la norma estatutaria dispone en su art. 39 que las decisiones de la Corte "se ejecutarán como si se trataran de cumplir una resolución, laudos o sentencias de un Tribunal nacional del respectivo Estado",

⁷⁵Art. 38 del estatuto de la CCJ.

⁷⁶Estatuto, arts. 3º y 39. Ver en particular, CCJ resolución N° 2-5-8-97 Opinión consultiva obligatoria del PARLACEN, 14 de febrero de 2000



siendo suficiente para adquirir tal valor jurídico simplemente la "certificación" que extienda el Secretario General de la propia Corte. Esto significa que una vez emitida la resolución del Tribunal ella tendrá efectos plenos y efectivos en el territorio de los Estados miembros, sin que sea requerido ninguna medida administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza, de las autoridades nacionales que de algún modo intermedie entre la decisión y su aplicación práctica; la resolución de la Corte surge "nacionalizada" o reconocida y ejecutoriada, a los fines de sus efectos internos en el Estado que corresponda.

La obligatoriedad del cumplimiento y ejecución de sus decisiones ha sido puesta de manifiesto por la Corte, en particular, en la Resolución Vega Baltodano (III)⁷⁷, y rece0ptada también en el parecer del magistrado León Gómez en el asunto Honduras/Nicaragua al constatar "que es doctrina reconocida por otros y por este Tribunal, así como por tratadistas sobre la materia, que el cumplimiento de las decisiones de un Tribunal internacional, no pueden quedar condicionadas al derecho interno de un Estado"⁷⁸.

⁷⁷CCJ, resolución Sra. Jeanette del Carmen Vega Baltodano, 17 de marzo de 1997, Gaceta Oficial CCJ N° 5, 01.05.1997, p. 2)

⁷⁸CCJ, caso Honduras/Nicaragua, 26 de septiembre de 2000 del voto disidente del magistrado Adolfo León Gómez).



La norma estatutaria contempla, asimismo, la hipótesis de incumplimiento de las sentencias. Recuérdese que en modelo europeo es la Comisión quien controla la ejecución de las sentencias del Tribunal de Justicia y, discrecionalmente⁷⁹, puede plantear la cuestión ante dicho Tribunal quien llegado el caso tendrá la potestad de aplicar una suma a tanta alzada o una multa coercitiva si encontrare que el Estado denunciado no ha dado cumplimiento a su sentencia⁸⁰.

Por su parte, en el esquema procesal Andino, es el propio Tribunal de Justicia quién vigila el acatamiento de sus decisiones, pudiendo, de oficio, iniciar el correspondiente sumario por incumplimiento de sentencia si el País miembro concernido no observa dentro del plazo de los tres meses su obligación de adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la decisión judicial, teniendo en tal caso la potestad de establecer los "límites" dentro de los cuales los demás Países miembros podrán "restringir o suspender, total o parcialmente, las ventajas del Acuerdo de Cartagena que beneficien al País miembro remiso", u "ordenar la

⁷⁹Ver Comunicaciones de la Comisión 96/C 242/07, de 21 de agosto de 1996, sobre la aplicación del artículo 171 del Tratado CE (DOCE C 242, 21.07.1996, p. 6), y 97/C 63/02, de 28 de febrero de 1997, sobre el método de cálculo de la multa coercitiva prevista en el artículo 171 del Tratado CE (DOCE C 63, 28.02.1997, p. 2); y sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de julio de 2000, Comisión/Grecia, asunto C-387/97, Rec. I-5047

⁸⁰Art. 228 CE (según la versión posterior a la reforma del Tratado de Niza; ver texto codificado Tratado de la Comunidad Europea en DOCE C 325, 24.12.2002, pp. 1 ss.)



adopción de otras medidas si la restricción o suspensión" mencionadas agravaren "la situación que se busca solucionar" o no se mostraren eficaces⁸¹.

Separándose de tales ejemplos, el Estatuto de la Corte estipula que, ante la falta de cumplimiento de las respectivas sentencias, comunicará tal circunstancia a los demás Estados miembros a fin de que éstos, haciendo uso de los medios que crean pertinentes, aseguren la ejecución de su decisión⁸². Tal prescripción debe ser completada con lo fijado en el art. 26 del mismo cuerpo legal, en cuya virtud los Estados miembros del SICA están obligados sin reservas "a otorgar a la Corte todas las facilidades necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones", entre las cuales se cuenta la de logra la efectividad y el cumplimiento de sus propias decisiones. La debilidad del mecanismo así diseñado, que deja en principio al arbitrio de los Estados miembros la adopción y el tipo de medidas tendientes a la ejecución de la sentencia de la Corte, resulta evidente⁸³. Tal circunstancia ha

⁸¹Ver arts. 27 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (codificado por la Decisión 472 de la Comisión, 16 de septiembre de 1999, GOAC N° 483, 17.09.1999); 112 a 120 del Estatuto del Tribunal de Justicia (aprobado por Decisión 500 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, 22 de junio de 2001; GOAC N° 680, 28.06.2001); y, Reglamento especial sobre sumarios por incumplimiento de sentencias, expedido por el Tribunal de Justicia, 7 de mayo de 1999 (GOAC N° 455, 22.07.1999).

⁸² Ver Estatuto, art. 39 última parte.

⁸³A la fecha, según lo que se sabe, al menos en dos oportunidades se ha verificado la inobservancia de una decisión de La Corte: (1) incumplimiento de la resolución de la Corte que ordenó al Poder Ejecutivo de Nicaragua ejecutar el pago de la suma de dinero fijada en un fallo



llevado a algunos de sus magistrados a proponer, doctrinariamente, la necesidad de dotar al Tribunal de facultades para imponer sanciones económicas a los Estados miembros en los supuestos de incumplimientos de sus sentencias⁸⁴.

Con la enmienda del art. 35 del Protocolo de Tegucigalpa, la CCJ ha perdido competencia para resolver controversias comerciales internacionales, entre los Estados miembros del SICA, que constituye en cierta medida, el ámbito ágil en la relación con otros sectores del proceso de integración, de conformidad con dicha enmienda las controversias deben ser sometidas al mecanismo de solución de controversias comerciales aprobado por el Consejo de Ministros de Integración Económica.

arbitral, que a su vez había sido confirmado por una resolución del Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de Managua [cf. CCJ, resolución Arq. Jeanette Vega Baltodano (I), 17 de marzo de 1997, Gaceta Oficial CCJ N° 5, 01.05.1997, p. 2), declarado por resolución de la Corte de 5 de julio de 1997 (caso Sra. Jeanette del Carmen Vega Baltodano (2) incumplimiento de la medida cautelar establecida con relación a la República de Honduras consistente en la suspensión del procedimiento de ratificación y demás trámites posteriores para la puesta en vigor del Tratado de Delimitación Marítima entre dicho Estado y Colombia [cf. CCJ, caso Nicaragua/Honduras, 30 de noviembre de 1999 declarado por la Corte por resolución de 17 de enero de 2000 (caso Nicaragua/Honduras). Cabe agregar también que según el X° del voto disidente del magistrado Adolfo León Gómez [en el caso Honduras/Nicaragua, 26 de septiembre de 2000, Nicaragua ha incurrido en incumplimiento de la medida cautelar ordenada por el Tribunal a fin de que dicho Estado procediera a la suspensión de la aplicación de la Ley 325/1999 [cf. CCJ, caso Honduras/Nicaragua, 12 de enero de 2000

⁸⁴Ver LEÓN GOMÉZ A. , "Lo político y lo jurídico", 3 de mayo de 2000, Managua (disponible en <http://www.ccj.org.ni> - visitado el 23.03.2014



Para culminar el presente capítulo, podemos decir que las competencias y atribuciones de la CCJ son, a nuestro criterio, *demasiado amplias y en algunos casos inadecuadas*, si tomamos en cuenta la realidad formal y material de la integración centroamericana, lo que muchas veces genera confusiones para la propia Corte (tal y como veremos más adelante), para los órganos del SICA, sus Estados miembros y los particulares.

Según da a entender el Protocolo de Tegucigalpa y el Estatuto de la Corte, estamos en presencia de un tribunal *único en su género*, con competencias superiores a las de cualquier otro tribunal de integración, con facultades omnicomprendivas, plenas y absolutas, que no contemplan límites o ámbitos del derecho de los Estados de Centroamérica que la CCJ está impedida para conocer tal es el caso de Nicaragua *vs.* Costa Rica en el litigio por el río San Juan, en el que la CCJ se ha atribuido competencia para juzgar a un Estado que no reconoce su jurisdicción, respecto de esta postura que será analizada con detalle más adelante al hacer un análisis de dicha sentencia.

Hay que reconocer que existen tres factores que inducen a la confusión sobre cuál es el rol y atribuciones de integración en cada una de las etapas y conforme las particularidades de cada sistema:



I. En algunas partes del Estatuto de la CCJ se refieren al tribunal como supranacional. Es necesario precisar que “supranacional” de forma muy sencilla, la doctrina indica que se trata de un atributo conforme al cual determinadas normas, producidas por órganos específicos, en el marco de competencias expresamente conferidas en materias concretas tienen la capacidad para someter a los Estados que han otorgado estas facultades voluntaria y expresamente a los mencionados órganos, para regular aspectos que rebasan las fronteras nacionales. Es un concepto cuyo alcance viene precisado en cada sistema concreto, conforme se avanza en el proceso de integración, ya que la supranacionalidad no se otorga de forma general y abstracta en todos los ámbitos de actuación y para todas las materias, sino que en el marco de un determinado ámbito de competencias concretas⁸⁵.

II. Que con base en la redacción de la exposición de motivos del Estatuto mismo, se entendería que su competencia es “amplia y completa”; o de conformidad con el art. 30 de dicho instrumento, que dicho tribunal puede “determinar su propia competencia”.

⁸⁵ En la doctrina clásica puede consultarse REUTER. PAUL, Organizaciones Europeas. Editorial Bosch, Barcelona, 1968, pp. 40 y siguientes, y PESCATORE. PIERRE, Derecho de la Integración: nuevo fenómeno de las relaciones internacionales, publicación del Instituto para la Integración de América Latina, 1973, pp. 43, y más reciente entre muchos DIEZ PICCAZO. LUIS MARIA, La naturaleza de la Unión Europea”, en revista InDret 4/2008, Barcelona, octubre 2008, pp. 5 y siguientes en http://www.Indret.com/pdf/574_es.pdf



Lo que permite que la CCJ determine sus competencias en casos en los que según su propio Estatuto le impide tener conocimiento tal es el caso “La competencia de la Corte no se extiende a la materia de derechos humanos, la cual corresponde exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos”⁸⁶, y en el caso de Sandra Torres admitió demanda, este caso lo detallaremos mas adelante de manera más concreta.

III. Que su Convenio de Estatuto no está adherido al Protocolo de Tegucigalpa lo cual implica una doble ratificación para los países Centroamericanos según lo establece el Protocolo de Tegucigalpa, “la Corte Centroamericana de Justicia, que garantizará el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. La integración, funcionamiento y atribuciones de la CCJ deberán regularse en el Estatuto de la misma, el cual deberá ser negociado y suscrito por los Estados Miembros dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Protocolo”⁸⁷

⁸⁶ Art.25 del Convenio de Estatuto de la CCJ.

⁸⁷ Art. 12 del Protocolo de Tegucigalpa.



CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CCJ: CASOS RESIENTES Y CONTROVERSIALES

I. Análisis de la Sentencia 12-06-12-2011: Asociación Foro Nacional de Reciclaje (FONARE) y la Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Sostenible contra el Estado de Costa Rica.

1. Origen de la Demanda

Los Estados de Nicaragua y Costa Rica han enfrentado a lo largo de su historia una serie de conflictos limítrofes donde el principal protagonista es el Río San Juan de soberanía nicaragüense.

El 15 de julio de 1998, ocurrió uno de los primeros conflictos entre ambos Estados, cuando el Gobierno de Nicaragua prohibió la navegación de la Fuerza Pública costarricense con armas o en patrullas artilladas sobre las aguas del Río San Juan, motivo por el cual Costa Rica solicitó el arbitraje de la Organización de Estados Americanos (OEA)⁸⁸.

⁸⁸MALAMUD CARLOS Y GARCÍA ENCINA CARLOTA, “El conflicto fronterizo entre Costa Rica y Nicaragua: ¿medioambiente, soberanía, narcotráfico o mero instrumento electoral?”; www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido. 7/2/2011. visto 22.05.2014



En 2001, Nicaragua impuso el cobro de un peaje a las embarcaciones turísticas costarricenses que navegaban por el río.

El 29 de septiembre de 2005, el entonces Presidente de Costa Rica, señor Abel Pacheco, llevó la disputa de los derechos de navegación sobre el Río San Juan a la Corte Internacional de Justicia (CIJ). Entre el 2 y el 12 de marzo de 2009 los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua presentaron sus argumentos ante este Tribunal Internacional⁸⁹.

Finalmente, el 13 de julio de 2009, la CIJ se pronunció al respecto y reafirmó la soberanía de Nicaragua sobre el río San Juan, aunque reconoció el derecho de Costa Rica a “navegar libremente” por dicho río con “fines comerciales” de acuerdo a lo establecido en el Tratado Jerez – Cañas (suscrito el 15 de abril de 1858)⁹⁰. Sin embargo, dicho Tribunal prohibió a Costa Rica que sus embarcaciones navegaran armadas.

El reciente, pero no último conflicto limítrofe entre Costa Rica y Nicaragua inició el 18 de octubre de 2010, cuando la República de Nicaragua realizó las primeras operaciones de dragado de 33 kilómetros en el extremo norte de la costarricense Isla Portillos, una isla fluvial localizada al norte de la también

⁸⁹*idem*

⁹⁰*Ídem.*



costarricense Isla Calero; este proyecto de limpieza provocó que la República de Costa Rica denunciara nuevamente a su vecino ante la Corte Internacional de Justicia, por supuestamente invadir con militares y civiles una porción de su territorio y causar daños a un humedal protegido por convenios internacionales⁹¹.

A finales de noviembre del año 2011, surgió un nuevo conflicto entre los Gobiernos de Nicaragua y Costa Rica, al conocerse que el segundo construyó una trocha de 130 km. de longitud a sólo 50 metros de las orillas del Río San Juan.

Por este motivo, el 22 de diciembre de 2011, FONARE, y la Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Sostenible introdujeron una demanda contra Costa Rica ante la CCJ por los graves daños ambientales ocasionados al Río San Juan a causa de la construcción de la trocha a lo largo de la ribera del referido río.

La realización de esta obra en la margen derecha del nicaragüense Río San Juan, presuntamente está causando sedimentación, sequedad y daños al ecosistema en todo el sector. Se han corroborado daños específicos a la flora y fauna en la Reserva Biológica Indio - Maíz, áreas protegidas y humedales, así como también

⁹¹Visto <http://es.wikipedia.org>. _San Juan (Nicaragua), visto el 23.05.2014.



daños económicos a la zona que consisten en la remoción de mojones y señales de límites fronterizos y la violación a la soberanía territorial de Nicaragua⁹².

Producto de este conflicto, Costa Rica estuvo más de dos años sin designar embajador ante Nicaragua, como protesta por la denuncia de invasión en su territorio, y la ahora ex presidentede ese país, Laura Chinchilla, no asistía a las actividades del SICA, cuando Nicaragua ostentaba la presidencia protémpore del Sistema.

2. Curso procesal.

El 16 de diciembre del 2011, se presentó escrito de demanda en contra del Estado de Costa Rica, por demanda con fundamento en los Artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa y 22 literal c), del Convenio de Estatuto de la Corte, entablada por la Asociación Foro Nacional de Reciclaje (FONARE) y la Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Sostenible, por supuestas violaciones al Derecho Comunitario; Derecho de Integración y Derecho Internacional, incurridas en contra del Medio Ambiente y la Biodiversidad en la zona en que Costa Rica está construyendo una carretera de aproximadamente ciento veinte (120) kilómetros de extensión tanto en el tramo de la frontera terrestre, junto a la ribera sur del curso inferior del Río San Juan, reconocido como el Refugio de Vida Silvestre, que a su

⁹²<http://legislacion.asamblea.gob.ni/Internacionales>. “Cronología del Conflicto en el Río San Juan” visto 23.05.2014.



vez forma parte de la Reserva de Biósfera del Río San Juan-Nicaragua, declarada así por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

La parte demandante señala que esta obra de ingeniería se está realizando sin que se tengan publicados o hayan sido puestos en conocimiento de la población, los estudios ambientales que Costa Rica está obligada a realizar, no sólo porque su legislación nacional así lo impone, sino en cumplimiento de los Tratados suscritos por ese país en materia de medio ambiente y recursos naturales. Que de hecho se desconoce si estos estudios han sido efectuados previos a la construcción de la carretera. Que tal obra ingenieril debió haber sido consultada a Nicaragua por establecerse así en el Artículo 5 de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (RAMSAR), no sólo porque su legislación nacional así lo impone, sino en cumplimiento de los Tratados suscritos por ese país en materia de medio ambiente y recursos naturales.

Los demandantes consideraron pertinente demandar con fundamento en los Artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa y 22 literal c), del Convenio de Estatuto de la Corte, que faculta a esa entidad para «Conocer, a solicitud de cualquier interesado, acerca de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase dictadas por un Estado, cuando afecten los



Convenios, Tratados y de cualquier otra normativa del Derecho de la Integración Centroamericana, o de los Acuerdos o resoluciones de sus órganos u organismos».

En la demanda se pidió además, que con base en el Artículo 31 del Convenio de Estatuto de la Corte, y ante la gravedad de la situación ambiental y la irreversibilidad latente de las consecuencias de las acciones de Costa Rica en contra del Medio Ambiente y la Biodiversidad en la zona en que se está construyendo la carretera, debido a la violación de las normas, convenios e instrumentos ya citados, se constituya en una inspección *in situ* en la zona de construcción de la carretera con peritos que verifiquen y certifiquen junto con la Corte los hechos antes relacionados que están produciendo y pueda producir consecuencias catastróficas de carácter ecológico, impactando a la naturaleza.

En la demanda, también se solicitó que se dictara una medida precautelar consistente en la suspensión de la construcción de la carretera que estaba construyendo Costa Rica, porque esta estaba en contra del Medio Ambiente y la Biodiversidad en la zona en que Costa Rica está construyendo la referida carretera, además que se regresen las cosas al estado en que se encontraban y que Costa Rica provea de un estudio de impacto ambiental y plan de gestión ambiental correspondiente a la construcción de la carretera.



El 16 de diciembre del 2011, se ordenó que se abriera el expediente respectivo y que se diera cuenta a la CCJ para su providencia.

El 19 de diciembre del 2011, se resolvió por unanimidad de votos: 1.- Admitir la demanda y ampliación de la misma presentada contra el Estado de Costa Rica. 2.- Emplazar al Estado de Costa Rica por medio de la Procuradora General de la República. 3.- Constituirse en el lugar de las supuestas afectaciones el día jueves 12 de enero del 2012, para tener conocimiento directo de las mismas, citando para el efecto a la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), para que con la designación de uno o varios representantes especializados, acompañen a la Corte Centroamericana de Justicia en la visita al lugar de los hechos. 4.- Que las medidas aquí dictadas deberán comunicarse a la parte actora y a la demandada de forma inmediata por la vía más rápida, así como también a los demás Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), y al Secretario General del mismo. 5.- Se tuvo por señalado lugar para oír notificaciones. 6.- En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por los demandantes, oportunamente se proveerá. 7.- Se notificó a las partes, al Estado de Costa Rica a través de la Embajada de Costa Rica en Nicaragua y por vía de correo expreso a los Estados Miembros y al Secretario General del SICA. (Folios 136 al 160).



El 17 de enero del 2012, por unanimidad de votos la CCJ resolvió: 1.- Declarar con lugar la solicitud de medida cautelar consistente en que se suspendan inmediatamente las obras de construcción de la mencionada carretera, que el Gobierno de Costa Rica construye paralelamente a lo largo de la ribera sur del Río San Juan a fin de que la situación no se agrave, resguardando los derechos de cada una de las partes y evitando que se produzca un daño irreversible e irreparable. 2.- Las medidas dictadas deberán mantenerse hasta que se pronuncie el fallo definitivo sobre el presente juicio.

El 23 de enero del 2012, mediante escrito presentado por la parte demandante propuesta de medios de prueba, y el mismo 23 de enero del 2012 la Corte resolvió que habiendo transcurrido el termino concedido a la parte demandada para la contestación de la demanda abrir a prueba por el plazo de 20 días hábiles contados a partir de la ultima notificación.

El 1 de febrero del 2012, los actores solicitaron ampliación del periodo de presentación de prueba, a lo que el 8 de febrero del 2012 la Corte resolvió ampliar el término probatorio por 30 días hábiles adicionales a partir de la fecha del vencimiento del término señalado.

El 28 de marzo del 2012 los actores presentaron escrito que contenía pruebas del daño ocasionado al ecosistema binacional y regional por la



construcción de la carretera paralela a la rivera sur del Rio San Juan y el 19 de abril del 2012 la CCJ resolvió tener por concluido el periodo probatorio y pasar el expediente a la Presidencia para que señale día y hora para la celebración de la audiencia.

2 de mayo del 2012, se citó a las partes para la celebración de la audiencia, la cual se realizó en la Universidad Católica Redemptoris Mater, a las diez de la mañana del día 10 de mayo del 2012, con la presencia únicamente de la parte actora.

El problema medular radica en que Costa Rica ha ratificado el Protocolo de Tegucigalpa, instrumento que no acepta reservas, pero no ha ratificado el Estatuto de la CCJ, que tampoco permite reservas, y por lo tanto no acepta su jurisdicción y rechaza categóricamente cualquiera de las competencias establecidas en el artículo 22 del Estatuto. Como consecuencia de esto, el Estado de Costa Rica nunca contestó la demanda de (FONARE) porque no reconoce la jurisdicción de la CCJ, pues dicho Estado ha expresado que «reconoce la competencia de otras cortes, como la Internacional de Justicia, donde Nicaragua ya presentó su reclamo, por eso para nosotros lo que resuelva la CCJ es irrelevante y completamente nulo»⁹³.

⁹³ Declaraciones emitidas por el ex canciller costarricense D. Enrique Castillo, tras conocer el fallo emitido por la CCJ. Visto en <http://www.confidencial.com.ni/articulo/5799/ccj-emplaza-pero-costa-rica-recha> 26-05-2014



Según Constantino Urcuyo, politólogo costarricense de origen nica, explicó «que el rechazo al Convenio de Estatuto quedó establecido en un dictamen de mayoría aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento [costarricense], por lo que los fallos de la CCJ no son admitidos por Costa Rica»⁹⁴.

3. La Sentencia de la CCJ.

La resolución de la CCJ está estructurada en 19“ resultas”, que son la narración del curso procesal descrito en el apartado anterior, seguidas de 28 considerandos que pretenden referirse al fondo.

El considerando I presenta la organización de los temas o *iter* lógico que se seguirá, los considerandos II al IX se refieren a la base jurídica para que la CCJ determine su competencia sobre el conflicto entre dos Estados.

Los considerandos X al XIV se refieren a la biodiversidad, cuencas y todo el ecosistema que comparte Nicaragua y Costa Rica, del XV al XXV se refieren a los convenios y tratados en los que forman parte los países centroamericanos para la protección del medio ambiente y los recursos naturales, en el considerando XXVI alude a la verificación *in situ* realizada por la CCJ a los lugares afectados por la construcción de la carretera.

⁹⁴ *Ídem*



4. Fundamento de la Jurisdicción y Competencia de la CCJ.

Para fundamentar su jurisdicción y competencia en el presente caso, la CCJ ha dicho en el Considerando II de su sentencia

«Que el Estado de Costa Rica es parte del Protocolo de Tegucigalpa y de conformidad al Artículo 1 de dicho instrumento es uno de los miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). El Estado de Costa Rica firmó el Protocolo de Tegucigalpa y siguió los procedimientos para obligarse establecidos en el Artículo 36, ratificando el Protocolo de conformidad con su respectivo procedimiento constitucional, aprobándolo por Ley 7502 del tres de mayo de mil novecientos noventa y cinco y ratificándolo por Decreto Ejecutivo 24408 del doce de junio de mil novecientos noventa y cinco, por lo que el Protocolo de Tegucigalpa es un tratado que obliga al Estado de Costa Rica *ya que en él se establece la jurisdicción y competencia obligatorias de la Corte Centroamericana de Justicia*⁹⁵, la cual constituye *vis á vis* Costa Rica, una obligación internacional perfecta y plenamente exigible por todos los Estados Parte del SICA, sus órganos, instituciones y los particulares, en el presente caso las organizaciones ambientalistas Foro Nacional de Reciclaje (FONARE) y la Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Sostenible».

⁹⁵ El énfasis es nuestro.



En el Considerando III de dicha sentencia, la CCJ expresa:

«El Tratado Constitutivo del SICA [es decir, el Protocolo de Tegucigalpa] *fijó los lineamientos generales, atribuciones y competencias funcionales de sus órganos*⁹⁶.»

Al analizar los considerandos II y III de la sentencia de la CCJ, en los que trata de ofrecer un fundamento jurídico para justificar su jurisdicción y competencia a fin de conocer el presente caso, la Corte basa sus argumentos utilizando las disposiciones del Protocolo de Tegucigalpa para someter a Costa Rica a su jurisdicción.

En ese sentido, es oportuno hacer ver los errores que la CCJ comete cuando se refiere al Protocolo de Tegucigalpa. En primer lugar, porque en el considerando II de su sentencia la Corte dice que en el Protocolo en cuestión *«se establece la jurisdicción y competencia obligatorias de la Corte Centroamericana de Justicia»*. Esto no es cierto, pues en ninguna parte del Protocolo se refiera a la jurisdicción y competencia obligatorias de la Corte, sino que se limita a reconocer a este tribunal como un órgano del SICA. En concreto, el Art. 12 dice que *«Para la realización de los fines del Sistema de la Integración Centroamericana se establecen los siguientes órganos: [...] La*

⁹⁶Ídem.



Corte Centroamericana de Justicia, que garantizará el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo [...].»

En segundo lugar, en el Considerando III de la sentencia de la CCJ dice que «El Tratado Constitutivo del SICA *fijó los lineamientos generales, atribuciones y competencias funcionales de sus órganos*». En efecto, la CCJ tiene razón, aunque a medias, al realizar esta aseveración, es decir, que el Protocolo de Tegucigalpa fijó los lineamientos generales, atribuciones y competencias funcionales de sus órganos, pero se observa que de forma intencional oculta el hecho de que el propio Protocolo de Tegucigalpa (Art. 12, segundo párrafo) expresamente señala que «[...] La integración, funcionamiento y atribuciones de la Corte Centroamericana de Justicia deberán regularse en el Estatuto de la misma, el cual deberá ser negociado y suscrito por los Estados Miembros dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Protocolo».

En este punto, cabe señalar que el Convenio de Estatuto de la CCJ, es un tratado complementario del Protocolo de Tegucigalpa que el Estado de Costa Rica aun no ha ratificado, pues fue rechazado en su momento por el Parlamento de ese país.

En el párrafo segundo del Art. 1 de dicho Convenio de Estatuto se dice claramente que « [1]a Corte Centroamericana de Justicia es el Órgano Judicial



principal y permanente del “Sistema de la Integración Centroamericana”, cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter obligatorio para los Estados». Por tanto, consideramos que el Estado de Costa Rica no está sometido a la jurisdicción de la CCJ, aunque sea parte del Protocolo de Tegucigalpa, el cual es el tratado internacional que crea formalmente a la Corte, pero que condiciona su jurisdicción, competencia, procedimientos y conformación a un tratado nuevo y complementario, es decir el ya mencionado Convenio de Estatuto de la CCJ.

Además, en los considerandos del Convenio de Estatuto se dice que «[l]as facultades que se le atribuyen [a la Corte] con carácter excluyente, son jurisdiccionales. Se crea así un Órgano *Supranacional* que permitirá resolver los problemas propios del Sistema de la Integración Centroamericana en forma pacífica y civilizada. *La soberanía estatal, queda limitada por el sometimiento a la jurisdicción de la Corte, lo que implica que los Estados acaten sus decisiones*⁹⁷».

Por lo anterior, podemos reforzar nuestro planteamiento de que Costa Rica, al no ratificar el Convenio de Estatuto de la Corte, no ha limitado su

⁹⁷ El énfasis es nuestro.



soberanía a favor de este órgano supranacional y por tanto no se somete a la jurisdicción y competencias de este Tribunal.

Por otro lado, la Ordenanza de Procedimientos de la propia Corte en su Art. 1 dice: «En las disposiciones de esta Ordenanza se denominan: [...] *Estado Miembro*⁹⁸: Estados que suscribieron el Convenio del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; y para quienes se encuentra vigente».

Por todo lo antes expuesto, consideramos que la CCJ equivocadamente admitió, conoció y falló en un caso sometido a ella en el que el demandado es un Estado que no ha ratificado su Convenio de Estatuto y que, por lo tanto, no está sometido a su jurisdicción. La Corte debió abstenerse de conocer este asunto y declararse incompetente por razón de la jurisdicción y de esta manera hubiera actuado con seriedad y evitado exponerse a escarnios innecesarios⁹⁹.

Para finalizar el análisis de este caso, somos del criterio que al someter el Estatuto de la Corte a otro proceso de negociación, firma, ratificación, publicación y entrada en vigor, posterior a la del Protocolo de Tegucigalpa en su carácter de tratado principal y de mayor jerarquía del SICA, fue un grave error que perjudica

⁹⁸ Ídem.

⁹⁹ Stagno, Bruno; «la Corte de las anécdotas patéticas» en Diario La Nación de Costa Rica (versión digital): http://www.nacion.com/opinion/foros/corte-anecdotas-pateticas_0_108549150.html. por Bruno Stagno, visto 21.06.2014



enormemente a esta organización internacional en general y a la CCJ en particular y que repercute negativamente en el proceso de la integración centroamericana, porque dicho Estatuto se debió haber anexado al Protocolo de Tegucigalpa, de tal manera que, al ratificar éste, automáticamente también se aceptara el Convenio de Estatuto de la CCJ y quedara establecida de una vez y para todos los Estados miembros del SICA, la jurisdicción, competencias y procedimientos de la Corte.

Así, se hubiera impedido que algunos Estados Miembros del SICA sí estén sometidos y otros escapen a la jurisdicción de la Corte. Esto se conoce en la doctrina como *geometría variable*¹⁰⁰, que implica en términos generales, que algunos Estados miembros de un proceso de integración como el centroamericano no compartan las mismas obligaciones, ni sean parte de todos los órganos o instituciones de la integración o no participen tampoco en algún instrumento jurídico del proceso, como es el caso de Costa Rica.

Consideramos oportuno aclarar que no nos hemos referido al fondo del asunto resuelto por la Corte, por todo lo antes expuesto, es decir, que la Corte nunca debió haber admitido, conocido y fallado en este caso.

¹⁰⁰ Véase Blanco Fonseca Víctor; « La nueva arquitectura de la Integración regional Centroamericana a partir de los años 1990: El SICA» en Soto Acosta, W. y Sáurez Ulloa M; *Centroamérica: Casa común e Integración regional*, 1ª ed. San José, Costa Rica, 2014; p.p. 73-87, específicamente p. 83



II. Análisis de la Resolución 3-28-07-2011: La Coalición de Partidos Políticos Gran Alianza Nacional (GANAN) y Unidad Nacional de la Esperanza (UNE) de la República de Guatemala en contradel Estado de Guatemala.

1. Origen de la Demanda

Sandra Julieta Torres Casanova nació el 5 de octubre de 1955 en Petén, Guatemala, Secretaria general de la Unidad Nacional de la Esperanza (UNE). Fungió como coordinadora del Consejo de Cohesión Social, espacio gubernamental de coordinación interinstitucional para el impulso de programas sociales y fortalecimiento de las políticas sociales integrales¹⁰¹.

El 20 de febrero de 2003 contrajo segundas nupcias con el Ing.Álvaro Colom Caballeros, Presidente de la República de Guatemala, a quien conoció en la arena política siendo dirigente partidaria¹⁰².

El 08 de marzo del 2011, el día Internacional de la Mujer, Sandra Torres anuncia de forma oficial en la colonia Carolingia, zona 6 de Mixco, su candidatura a la Presidencia con el partido oficial, Unidad Nacional de la Esperanza (UNE). Tras anunciar su candidatura para las elecciones presidenciales que se realizarían en septiembre del 2011, Torres se divorció en abril del 2011del presidente Álvaro

¹⁰¹ http://es.wikipedia.org/wiki/Sandra_Torres

¹⁰² *ídem*



Colom¹⁰³, para eludir una disposición constitucional¹⁰⁴ guatemalteca que prohíbe que los parientes cercanos a los presidentes de turno participen en comicios presidenciales.

No obstante «El presidente Álvaro Colom y su esposa, Sandra Torres de Colom, tramitan su divorcio de común acuerdo en el Juzgado Segundo de Familia, lo cual recibió el aval de la dirigencia de la UNE, y provocó indignación en las filas opositoras, quienes presentaron diferentes recursos de amparo contra el divorcio ante las cortes de justicia. Estos recursos fueron rechazados y el divorcio fue ratificado por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala»¹⁰⁵.

Sin embargo, el 29 de junio de 2011 el Tribunal Supremo Electoral (TSE) declaró no «aceptar la inscripción de la candidatura de Sandra Torres, argumentando la aplicación del artículo 186 de la Constitución, provocando "Incertidumbre para inscribir a candidatos"». Mientras seguían los recursos

¹⁰³ http://es.wikipedia.org/wiki/Sandra_Torres visto 25.06.2014

¹⁰⁴ Art.186 inc. c. de la Constitución política de la República de Guatemala. «c. Los parientes dentro de cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo».

¹⁰⁵ <http://www.prensalibre.com/noticias/Colom-Torres-piden-separacion-juzgado.2> 2/03/11, visto 25.06.2011.



procesales, continuaba la incertidumbre sobre la participación de Sandra Torres en las elecciones presidenciales de septiembre de 2011¹⁰⁶

Sin embargo el 8 de agosto de 2011, Sandra Torres quedó oficialmente fuera de la contienda electoral según la resolución de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala [CC]. Resolución que fue por unanimidad, por parte de los 7 magistrados que integran la CC, aun que tres de ellos razonaron su voto, los fallos de la CC tienen carácter "definitivo" y sólo cabe el recurso de "ampliación", pero éste es sólo de forma y no puede, en ningún caso, cambiar la resolución.

El Tribunal Supremo Electoral y la Corte Suprema de Justicia coinciden en que Torres, cometió un "**fraude de ley**" al divorciarse de Colom para evadir la prohibición constitucional debido a sus nexos matrimoniales con el mandatario.

A Sandra torres, sólo le queda una lejana posibilidad de revertir el fallo en su contra mediante una demanda planteada ante la CCJ, la cual presentó y fue admitida a trámite el 28 de julio del año 2011, contra el Estado de Guatemala por impugnar la inscripción de la ex primera dama guatemalteca¹⁰⁷, Sandra Torres,

¹⁰⁶http://es.wikipedia.org/wiki/Sandra_Torres visto 25.06.2011

¹⁰⁷ http://www.prensalibre.com/decision_libre_actualidad/Sandra_Torres-Nicaragua-inscripcion-ccj-centroamerica. Corte Centroamericana admite demanda a favor de Sandra Torres05/08/11. visto 25.06.2014



como candidata presidencial a las elecciones del 11 de septiembre del 2011, que se celebraron en dicho país.

La demanda ante la Corte regional fue presentada por la coalición de partidos que apoya la candidatura de Torres, la Gran Alianza Nacional (GANAN) y la Unidad Nacional de la Esperanza (UNE) de Colom, donde los querellantes argumentan que el Estado de Guatemala no ha cumplido con tratados internacionales vigentes y que, según ellos, "se les debe dar participación en la lucha electoral, pues"Este procedimiento que se llevó a cabo es parte del derecho privado", aseguró César Fajardo, representante y miembro del comité ejecutivo de UNEy se les ha excluido"¹⁰⁸.

Por su parte, la defensa de la parte acusadora, admitió en esa audiencia pública que la ex primera dama ya no participará en los comicios del 11 de septiembre porque "no hay tiempo para su inscripción", pero afirmó que continuarán con la demanda porque "sí hay tiempo para reparar una injusticia"¹⁰⁹.

En ese sentido, la CCJ admitió la demanda, a pesar de que expresamente su Convenio de Estatuto dice que su competencia no se extiende a la materia de derechos humanos [una de las razones principales por las que se presentó este caso

¹⁰⁸*ídem*

¹⁰⁹Prensa Libre (22 de marzo de 2011).



a la Corte], la cual corresponde exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹¹⁰.

Afortunadamente para dicho tribunal, la parte actora desistió de la demanda y no le permitió que dictara una sentencia en la que seguramente su seriedad, prestigio y profesionalismo, entre otras, se vieran comprometidos.

La Corte se pronunció por medio de la Resolución N° 3-28-07-2011, expresando:

«Que estando pendiente el procedimiento de emitir sentencia y siendo el desistimiento una figura procesal universalmente aceptada, es procedente acceder a lo pedido. **POR TANTO:** En aplicación del Artículo 30 del Convenio de Estatuto y el Artículo 64 de la Ordenanza de Procedimiento de La Corte, en nombre de Centroamérica, **RESUELVE: PRIMERO:** Téngase por desistida la demanda [...]»

III. Denuncia del Estado de Panamá al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano (PARLACEN) y Otras Instancias Políticas.

El ex presidente Ricardo Martinelli en campaña electoral por la Presidencia del 2009¹¹¹, dijo que consideraba que el PARLACEN es un

¹¹⁰ Art. 25 del Convenio de Estatuto de la Corte.



Órgano "inoperante" y "una cueva de inmunidades y de ladrones" y prometió, sacar al país de ese foro. Martinelli tomó posesión el 1 de julio del 2009, y oficializó la retirada de Panamá del PARLACEN el 19 de agosto del mismo año, cuando el canciller panameño, Juan Carlos Varela, notificó el retiro de Panamá al Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, sede del foro regional¹¹².

Además el día 11 de diciembre del 2009, el Estado de Panamá, a través de su Asamblea Nacional, aprobó la Ley N° 78 "Que deroga las leyes que aprueban los instrumentos internacionales relativos al Parlamento Centroamericano". Medida que no fue bien recibida ni por el propio PARLACEN, ni por el Partido Revolucionario Democrático (PRD), principal partido de oposición en el Congreso de Panamá¹¹³.

A raíz de lo antes mencionado, el PARLACEN realizó una consulta a la CCJ, a fin de que este Tribunal se pronunciara, entre otras cosas, sobre la decisión del Estado panameño de retirarse del PARLACEN, y si esto era

¹¹¹ <http://www.prensa.com/impreso/panorama/escandalos-del-parlacen/194706> visto 01-08-2014

¹¹² <http://www.entornointeligente.com/articulo/2026579/PANAMA%EF%BF%B>
D-Parlacen-Acueva-de-ladronesA-100220140 visto 1-08-2014

¹¹³ http://www.elconfidencial.com/archivo/2009/07/01/94_martinelli_posesion_pre
sidencia_panama.html visto 01-08-2014



congruente con el Derecho de la integración centroamericana. Posteriormente a dicha consulta, se presentaron ante dicha Corte, dos demandas relacionadas con este mismo asunto, es decir, la retirada de Panamá del PARLACEN. Una de las demandas fue interpuesta por el propio PARLACEN y la otra presentada por el PARLACEN en conjunto de un grupo de diputados panameños contra el Estado de Panamá.

A continuación, estudiaremos tanto la opinión consultiva de la CCJ sobre este asunto, como las dos sentencias antes mencionadas que, en su conjunto se refieren, como ya hemos dicho, a la denuncia de Panamá al Tratado Constitutivo del PARLACEN.

1. Análisis de la opinión consultiva 6-14-08-2009: Solicitud de Consulta presentada por el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), sobre la posibilidad de denuncia de un Estado Parte del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano (PARLACEN) y Otras Instancias Políticas.

El día 23 de septiembre del año dos mil nueve, se presentó ante la CCJ, solicitud de Consulta presentada por el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), sobre la posibilidad de denuncia de un Estado Parte del Tratado Constitutivo del Parlamento



Centroamericano (PARLACEN) y Otras Instancias Políticas, la cual fue admitida por la Corte, por que las cuestiones planteadas y las interpretaciones que se solicitan son de competencia de este Tribunal ya que están referidas al cumplimiento de las obligaciones de los Estados Parte en Tratados Fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana y en virtud de lo preceptuado por los Artículos 22 literal e) y 24 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.

En este sentido, la CCJ basa su competencia para conocer y fallar sobre la consulta hecha por el PATLACEN conforme a lo dispuesto en el Protocolo de Tegucigalpa en su artículo 35, en el que se establece: *“Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia”*. Y al artículo 12 que dice: *“...Forman parte de este Sistema:..La Corte Centroamericana de Justicia, que garantizará el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo...”*.



Consideramos que en este caso la CCJ si basa bien su competencia pues en los términos del art.22 inc. "e" de su Convenio de Estatuto, el Tribunal es competente para "actuar como órgano de consulta de los órganos u organismos del SICA, en la interpretación y aplicación del 'Protocolo de Tegucigalpa de reformas a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y de los instrumentos complementarios y actos derivados de los mismos".

Cabe destacar que tanto en este tipo de consultas como en el resto de las que pueden ser planteadas al Tribunal, cuando versan sobre materias de la integración centroamericana, resultan "obligatorias" no sólo para la Institución u Órgano solicitante, sino también para los demás Órganos del SICA, para los Estados miembros y para los particulares ¹¹⁴.

Analizando minuciosamente los argumentos jurídicos de la CCJ, la iniciativa de denuncia del Tratado constitutivo del PARLACEN por parte de la República de Panamá, implicaría una clara involución dentro del SICA desde el punto de vista de los principios de progresividad¹¹⁵ e

¹¹⁴ Convenio de Estatuto de la CCJ, art. 3°

¹¹⁵ Ver art.4 inc. e) La gradualidad, especificidad y progresividad del proceso de integración económica, sustentado en el desarrollo regional armónico y equilibrado; y el tratamiento especial a países miembros de menor desarrollo relativo; la equidad y reciprocidad; y la Cláusula Centroamericana de Excepción.



irreversibilidad de las competencias del Sistema y de acuerdo con el principio de lealtad comunitaria “vertical ascendente”¹¹⁶, es decir, la lealtad o cooperación leal que deben tener los Estados miembros con el SICA para que éste pueda cumplir sus fines y objetivos fundamentales¹¹⁷. Por lo que la Asamblea Nacional de Panamá, al adoptar la ley N° 78 del 11 de diciembre de 2009, viola flagrantemente la normativa Centroamericana, que es ley también para el Estado de Panamá.

En esa línea, se dice que:

«[...] la renuncia de Panamá implicaría también la violación de dos principios constitucionales del Derecho internacional contemporáneo, principios que si bien es cierto, están íntimamente relacionados, pero deben distinguirse claramente y [no mezclarlos como uno solo]: el principio de buena fe (que rige en la celebración de los tratados internacionales) y el principio de *pacta sunt*

¹¹⁶ Que establece el art. 6 del Protocolo de Tegucigalpa. Que dice « Los Estados Miembros se obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana.

¹¹⁷ MEJÍA HERRERA, Orlando; Seminariola Corte Centroamericana de Justicia. en el marco de las relaciones entre el Derecho comunitario y el Derecho nacional”, «Conferencia: Análisis crítico al proceso de la integración centroamericana» Ciudad de Panamá, Panamá, Centroamérica, 02 de octubre de 2012, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá



servanda, es decir, que el tratado debe ser fielmente cumplido por las partes de acuerdo con lo pactado de buena fe entre ellas (que rige, por tanto, desde la entrada en vigor del tratado, hasta su terminación por las causas establecidas en el Derecho internacional)»¹¹⁸.

Además,

«Juiciosamente se podría alegar que Costa Rica (y también Belice) tampoco integran el PARLACEN a pesar de ser miembros del SICA. Pero es lógico también pensar que esa situación asimétrica dentro del SICA es producto de una permanente “geometría variable” pactada expresa o tácitamente entre los Estados miembros, pero una vez que un Estado profundiza su participación en la comunidad ya no puede dar marcha atrás, pues significaría una violación grave de la normativa primaria y, por tanto, una clara involución de la integración centroamericana. O sea que, en este relativo “punto sin retorno”, un Estado *o lo toma todo o lo deja todo*.»¹¹⁹

En la opinión consultiva de la CCJ sobre el presente caso, este tribunal se ha pronunciado sobre la naturaleza del *Derecho comunitario centroamericano*, diciendo que de conformidad con

«[...] el artículo 6 del Protocolo de Tegucigalpa [...]: “Los Estados Miembros se obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del

¹¹⁸*Ídem*

¹¹⁹*Ídem*



SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA”. Por lo tanto, en virtud del principio de *pacta sunt servanda* y de buena fe, ya explicados, el Estado que realice semejante acto, viola las disposiciones del mencionado artículo.»¹²⁰

Además, la CCJ

«[...] determina que ningún Estado puede desconocer el mandato que los Pueblos le dieron a sus diputados electos, como una manifestación legítima de la soberanía popular; además, estos diputados son titulares de derechos adquiridos, otorgados por un instrumento Comunitario. Por ello, ni el mandato popular, ni los derechos que de este se derivan, son revocables por ninguna autoridad, salvo los casos expresamente contemplados por ley.»¹²¹

Asimismo,

«[...] por ser la elección de los Diputados al Parlamento Centroamericano, una manifestación de la soberanía popular realizada conforme a los procedimientos constitucionales y legales internos y en cumplimiento del Estado de Derecho comunitario, ninguna iniciativa presidencial puede revocar el mandato, salvo los casos expresamente previstos por la ley.»¹²²

En esa línea, la Corte Suprema de Justicia de Panamá dice:

¹²⁰ Véase en la parte resolutive de la opinión consultiva de la CCJ, el punto Quinto.

¹²¹ *Ibíd.*, punto Segundo.

¹²² *Ibíd.*, punto Tercero.



« [...] en el caso particular, la infracción del texto constitucional citado, se produce desde el momento en que la Asamblea Nacional, emite una ley que, como se ha visto en la sección anterior, conlleva el incumplimiento de compromisos internacionales adquiridos por nuestro país, al celebrar tratados internacionales. Concretamente, la iniciativa de expedir la ley 78 de 11 de diciembre de 2009, "que deroga las leyes que aprueban los instrumentos relativos al Parlamento Centroamericano", constituyó una fórmula apartada de las normas y principios del derecho internacional de los tratados (convención de Viena), que Panamá se comprometió a acatar, en virtud del artículo 4 de la Carta Magna».

Ahora bien, consideramos que, en términos generales, la CCJ hizo un buen trabajo en la opinión consultiva que hemos venido analizando, sin embargo, a pesar que los fallos emitidos por la CCJ con motivos consultivos también tienen efectos vinculantes¹²³ para los Estados miembros, es de vital importancia señalar que Panamá no ha ratificado aun el Convenio de Estatuto de la CCJ, por lo tanto no está sometido a la jurisdicción y competencias de la CCJ. En consecuencia, la opinión consultiva de la CCJ no tiene ningún efecto jurídico sobre dicho Estado. La práctica lo demuestra, pues Panamá hizo caso omiso a la opinión de la Corte.

¹²³ Convenio de Estatuto de la CCJ, art. 3°



2. Análisis de la sentencia No. 2-26-03-2010. “denuncia” del PARLAMENTO contra el Estado de Panamá.

El día 20 de octubre del año 2010, se presentó ante la CCJ, demanda contra el Estado de la República de Panamá por la realización de actos, promulgación de ley violatoria al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas y por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 19 de dicho Tratado Constitutivo”, interpuesta por el Parlamento Centroamericano por medio de su Presidente y Representante Legal.

Donde el representante legal de la parte demandante solicitó 1) que se declare *NULA IPSO IURE* por violación al ordenamiento jurídico, principios y propósitos fundamentales de la integración centroamericana, al mismo tiempo se solicitó a) La imposibilidad del Estado de Panamá de denunciar el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas. b) No reconocer el retiro de la República de Panamá del Órgano de Derecho Internacional Público y del Derecho Comunitario Regional, denominado Parlamento Centroamericano. c) Mantener a la República de Panamá como miembro activo del



Parlamento Centroamericano, con todos sus derechos, obligaciones y prerrogativas, mientras no se cumpla los requisitos legales exigidos por las Leyes Internacionales y el ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana, a fin de desvincularlo del Órgano comunitario. d) El incumplimiento de la República de Panamá de las obligaciones económicas y de cualquier otra naturaleza contraídas con el Parlamento Centroamericano de conformidad con el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y sus Protocolos. e) Que una vez declarado el incumplimiento se ordene al Estado de Panamá pagar las cuotas retrasadas y garantizar el pago de las cuotas futuras, para el mantenimiento del PARLACEN, así como cumplir con cualquier otra obligación legal contraída de conformidad con el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano.

2) Se aperciba al gobierno de Panamá para que se abstenga de adoptar medidas unilaterales que vulneren los principios y propósitos fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), contenidos en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, así como en la normativa jurídica comunitaria Centroamericana.



En el caso que nos concierne, la CCJ basa su competencia para aceptar la demanda al igual que los casos anteriores (“*Asociación Foro Nacional de Reciclaje (FONARE) y la Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Sostenible contra el Estado de Costa Rica*”), «[...] de conformidad con la *jurisdicción y competencia*¹²⁴ que le otorgan los Artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa [...]».¹²⁵, Artículo 35, luego reformado, donde se estableció la jurisdicción obligatoria de dicho Tribunal para los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana¹²⁶.

Luego de admitir la demanda el 09 de julio del año 2010 y la ampliación de la misma, así como hacer las notificaciones correspondientes, la parte demandada manifestó que no se daba por notificado, ya que el Estado de Panamá no se considera parte de la CCJ y

¹²⁴ El énfasis es nuestro.

¹²⁵ Donde se estableció a la CCJ como el Órgano Jurisdiccional del Sistema de la Integración Centroamericana, y le asignó la competencia de garantizar el respeto al derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución del Protocolo de Tegucigalpa y de sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo.

¹²⁶ al mandar que: “*las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberán someterse a la Corte Centroamericana de Justicia.*”



no acepta la jurisdicción y competencia de la misma. Sin embargo la Corte le dio trámite al asunto y emitió su sentencia en el presente caso.

A nuestro juicio, y como ya hemos venido señalando en casos anteriores, el Estado de Panamá tiene la razón al no someterse a la jurisdicción de la Corte, pues no es parte del Convenio de Estatuto de la Corte. Por tanto, todo lo que la CCJ diga en su sentencia carece de efectos jurídicos y queda en una mala posición como garante del respeto al derecho, en la interpretación y ejecución del Derecho de la integración centroamericana.

3. Análisis de la (Sentencia No. 7-22-11-2010)."demanda del PARLACEN y de un grupo de Diputados panameños contra el Estado de Panamá ante la Corte".

El día 22 de febrero del año 2011, se presentó ante la CCJ demanda con Acción de Incumplimiento contra el Estado de la República de Panamá por la adopción de actos violatorios de disposiciones contenidas en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), el Tratado Constitutivo y el Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano, entablada por el Señor Manuel Enrique Bermúdez



Ruidíaz, Diputado ante el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), contra el Estado de Panamá.

La parte demandante solicitó que se declare la inaplicabilidad e incumplimiento de las obligaciones comunitarias del Estado de Panamá por haber adoptado resoluciones y acuerdos a través del Órgano Judicial y del Tribunal Electoral que violan la normativa comunitaria, el principio *pacta sunt servanda* contenido en los artículos 4 literal h) y 6 del Protocolo de Tegucigalpa, 1, 2 y 6 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, 6 y 11 del Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano. a) Se declare la inaplicabilidad de la Sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia del Estado de Panamá, b) Se declare que el Estado de Panamá ha incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones comunitarias al haber adoptado resoluciones y acuerdos a través del Órgano Judicial y del Tribunal Electoral, que violan las normas contenidas en los artículos 3 literal a), 4 literales b) y h) y 6 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).



Observamos que en el presente caso, la CCJ vuelve a admitir una demanda en donde es incompetente por razón de la jurisdicción, pues como hemos venido señalando, Panamá no es parte del Convenio de Estatuto de la CCJ y por tanto no está sometido a su jurisdicción. En estricto Derecho, la Corte debió declararse incompetente para conocer del caso.

A pesar de ello, este asunto deja en evidencia una de las deficiencias más graves del SICA, nos referimos a la geometría variable, cuestión que ya hemos abordado con anterioridad, pero ahora con la peculiaridad que afecta los derechos de los particulares, en concreto, los derechos de los diputados panameños ante el PARLACEN, quienes se encuentran en total indefensión, pues su país no está sometido a la jurisdicción de la CCJ y por tanto no se le puede demandar para exigirle que cumpla sus obligaciones comunitarias.

A nuestro juicio, la CCJ perdió una oportunidad de oro para poner en evidencia estas graves fallas del SICA, pues consideramos que este tribunal debió declararse incompetente para conocer este caso, pero en la resolución que emitiera, perfectamente podía hacer



ver a los Estados miembros, a los órganos del SICA y a la sociedad centroamericana en general, que debido a la geometría variable persistente en el Sistema, un Estado miembro puede incumplir sus obligaciones comunitarias hasta el punto de violar los derechos humanos, políticos y económicos de los particulares y sin que sobre dicho Estado recaiga ninguna consecuencia, al menos jurídica, por dicho incumplimiento.

No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia de Panamá, mediante sentencia del 2 de marzo de 2012, declara inconstitucional la ley N° 78 del 11 de diciembre de 2011, que deroga las leyes que aprueban los instrumentos internacionales relativos al Parlamento Centroamericano, a través de la cual se apoya el Estado de Panamá para dejar de formar parte del PARLCEN.

En ese sentido, Dorindo Cortez, ex presidente del PARLACEN y miembro del opositor Partido Revolucionario Democrático (PRD), dijo a la emisora de radio RPC que siempre estuvo convencido de que la retirada del país del PARLACEN había violado la constitución¹²⁷. Así mismo, el ex diputado de la Asamblea Nacional Alcibiades Vásquez, del Partido Panameñista (PPa) declaró «que el fallo del Supremo supone una sorpresa que le da vuelta a este asunto, y que deja muy

¹²⁷ Véase <http://www.noticierolegalcom/tributos/40-generales/10186-la-corte-suprema-declara-inconstitucional-la-salida-de-panama-del-parlacen.html>. visto 03-08-2014



mal parado al país en cuanto a la seguridad jurídica (...) Esto no ayuda en nada al fortalecimiento de las instituciones", afirmó Vásquez, que indicó que habrá que ver cómo queda ahora la imagen de Panamá ante la opinión pública internacional.

En general, consideramos que efectivamente el Estado de Panamá ha quedado mal parado respecto a su iniciativa de retiro del PARLAMENTO CENTROAMERICANO y en particular el ex presidente Ricardo Martinelli, principal impulsor de esa iniciativa, quien paradójicamente ahora goza de una diputación centroamericana. El ahora diputado centroamericano ha declarado que «[e]s cierto. Yo dije que el PARLACEN era una cueva de ladrones. Pero en ese momento no conocía la labor que hacía el Parlamento Centroamericano»¹²⁸

Para concluir con este Capítulo, podemos decir que la CCJ recae en un patrón repetitivo de errores en cuatro de los cinco casos que hemos estudiado, al conocer y fallar en asuntos sometidos a ella en los que debe declararse incompetente, ya sea porque no tiene jurisdicción (Sentencia N^o 12-06-12-2011, Sentencia N^o 2-26-03-2010 y Sentencia No. 7-22-11-2010) o por razón de la materia (Resolución N^o. 3-28-07-2011), a causa de la aguda geometría variable presente en el SICA, razón por la cual la CCJ no tiene jurisdicción sobre los Estados que aun no han ratificado su Convenio de Estatuto.

¹²⁸ Véase <http://www.prensa.com/uhora/locales/ricardo-martinelli-se-une-parlacen/351661> consultado el 05 de agosto de 2014.



CONCLUSIONES.

En el presente trabajo, hemos estudiado a la CCJ, en concreto sus principales antecedentes, su marco jurídico, sede y Estados que la conforman, así como también abordamos la organización, funcionamiento y competencias de este Tribunal y finalizamos haciendo un análisis de cinco casos recientes, en donde la Corte ha emitido tres sentencias, una opinión consultiva y una resolución. Así que, para finalizar esta investigación, formularemos las correspondientes conclusiones:

1. Podemos decir que el proceso de la integración centroamericana ha pasado por múltiples etapas, en las que se han realizado una serie de esfuerzos por mantener cohesionada a la región y en donde se han presentado circunstancias adversas en las que el conflicto, la inseguridad, la guerra, entre otros, forman parte del acervo histórico de Centroamérica. Así, las etapas de la integración de Centroamérica las podemos dividir en tres grandes momentos:
 - a) La primera, desde sus inicios, con la creación del Mercado Común Centroamericano en 1961, hasta 1980 cuando la situación del proceso se hace insostenible, principalmente por factores externos como la crisis de la deuda externa y la recesión de la economía mundial.
 - b) Una segunda etapa, en la que la integración vivió una época de estancamiento debido a la existencia de conflictos armados al interior de



algunos de los países que amenazaban con expandirse o afectar directamente al resto de Estados centroamericanos (1980-1990), y

- c) Una tercera etapa en la que la consolidación de la paz y el logro de la estabilización económica han permitido dinamizar el proceso y plantear metas más ambiciosas en la integración, a partir de 1990 hasta nuestros días.

Todos estos intentos, persistentemente dirigidos hacia el logro de una consolidación política del poder, y no de las relaciones económicas que no habían dado resultado, dieron pautas a marcar cambios fundamentales al proceso de integración moderno, iniciado a mediados del siglo XX, es dentro de este proceso de integración moderno, que se apuesta por la integración como el método o mecanismo para crear una Centroamérica unida y hacer frente a las distintas situaciones que afecten a la región.

Es así que el 13 de diciembre de 1991, los Presidentes del istmo Centroamericano, firmaron el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA, por medio del cual se constituye el SICA. El mencionado Protocolo es el instrumento jurídico principal y de mayor jerarquía del Sistema y en el que crea, entre otros órganos, a la CCJ como un órgano de naturaleza jurisdiccional encargado de «garantizar el respeto del derecho, en la



interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo».

Sin embargo, el Protocolo de Tegucigalpa deja en manos de los Estados Miembros la negociación y suscripción de un instrumento jurídico internacional distinto en el que se regula la composición, funcionamiento y atribuciones de la CCJ. En ese sentido, el Art. 12 del Protocolo establece que «[l]a integración, funcionamiento y atribuciones de la Corte Centroamericana de Justicia deberán regularse en el Estatuto de la misma, el cual deberá ser negociado y suscrito por los Estados Miembros dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Protocolo».

2. Somos del criterio que al someter el Convenio de Estatuto de la Corte a otro proceso de negociación, firma, ratificación, publicación y entrada en vigor, posterior a la del Protocolo de Tegucigalpa en su carácter de tratado principal y de mayor jerarquía del SICA, fue un grave error que perjudica enormemente a esta Organización Internacional en general y a la CCJ en particular y que repercute negativamente en el proceso de la integración centroamericana, pues hasta la fecha solo cuatro de los Estados miembros del SICA han ratificado dicho Convenio (El Salvador, Honduras, Nicaragua y Guatemala) aunque, en la práctica, dicha Corte está integrada solamente por magistrados



de los tres primeros Estados antes mencionados, ya que Guatemala aun no ha nombrado sus magistrados que por Derecho le corresponden.

Consideramos que el Estatuto se debió haber anexo al Protocolo de Tegucigalpa, de tal manera que, al ratificarse éste, automáticamente también se aceptara el Convenio de Estatuto de la CCJ y quedara establecida de una vez y para todos los Estados miembros del SICA, la jurisdicción, competencias y procedimientos de la Corte.

Así, se hubiera impedido que algunos Estados miembros del SICA sí estén sometidos y otros escapen a la jurisdicción de la Corte. Esto se conoce en la doctrina como *geometría variable*, que implica en términos generales, que algunos Estados miembros inmersos en un proceso de integración como el Centroamericano no compartan las mismas obligaciones, ni sean parte de todos los Órganos o Instituciones de la integración o no participen tampoco en algún instrumento jurídico del proceso, como es el caso, por ejemplo, de Costa Rica y Panamá.

3. A nuestro criterio, a la CCJ se le deberían atribuir solamente competencias en materia de integración, y que se eliminen aquellas propias de tribunales constitucionales o atribuciones de carácter legislativo, tal es el caso de las competencias otorgadas a este tribunal en el Art. 22 inciso f) e i) de su



Convenio de Estatuto que tratan sobre la posibilidad de conocer de conflictos entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados o sobre elaborar proyectos de leyes uniformes para realizar la integración jurídica de Centroamérica, entre otras.

Además, si tomamos en cuenta la redacción de la exposición de motivos del Estatuto mismo, se piensa que su competencia es “amplia y completa”; o de conformidad con el art. 30 de dicho instrumento, que dicho tribunal puede “determinar su propia competencia” (equivocado por cierto), lo que hace recaer a la CCJ en desaciertos en casos en los que según su propio Estatuto le impide tener conocimiento por razón de la materia.

4. Consideramos que la CCJ equivocadamente admitió, conoció y falló en los casos sometidos a ella cuando un Estado centroamericano, aunque miembro del SICA, aun no ha ratificado su Convenio de Estatuto y que por lo tanto, no está sometido a su jurisdicción. Nos referimos a los casos Expediente No. 12-06-12-2011, "sobre la acusación interpuesta por la Asociación Foro Nacional de Reciclaje (FONARE) y la Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Sostenible en contra del Estado de Costa Rica", Sentencia No. 2-26-03-2010, "demanda presentada por el PARLACEN en contra del Estado de Panamá", y a la Sentencia No. 7-22-11-2010), "demanda del PARLACEN y de un grupo de



diputados panameños contra el Estado de Panamá", en donde la Corte debió declararse incompetente para conocer el caso por las razones antes mencionadas.

5. Además, este tribunal, en el caso (Expediente No. 3-28-07-2011) sobre el desistimiento de la demanda presentada el día veintiocho de julio del año dos mil once sobre la Coalición de Partidos Políticos Gran Alianza Nacional (GANAN) y Unidad Nacional de la Esperanza (UNE) de la República de Guatemala en contra del Estado de Guatemala, aunque no logró emitir una sentencia, debido al desistimiento de la parte actora.

Afortunadamente para dicho tribunal, la parte actora desistió de la demanda y no le permitió que dictara una sentencia en la que seguramente su seriedad, prestigio y profesionalismo, entre otras, se vieran comprometidos, pues en el art. 25 del Convenio de Estatuto dice claramente "La competencia de la Corte no se extiende a la materia de derechos humanos, la cual corresponde exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

6. Con respecto Opinión Consultiva hecha por el PARLACEN a la CCJ (Expediente No. 6-14-08-2009), Consideramos que en este caso la CCJ basa bien su competencia pues en los términos del art.22 inc. "e" de su Convenio de Estatuto, el Tribunal es competente para "actuar como



órgano de consulta de los órganos u organismos del SICA, en la interpretación y aplicación del 'Protocolo de Tegucigalpa, Cabe destacar que tanto en este tipo de consultas como en el resto de las que pueden ser planteadas al Tribunal, cuando versan sobre materias de la integración centroamericana, resultan "obligatorias" no sólo para la Institución u Órgano solicitante, sino también para los demás Órganos del SICA, para los Estados miembros y para los particulares.

Ahora bien, consideramos que, en términos generales, la CCJ hizo un buen trabajo en la opinión consultiva que hemos venido analizando, sin embargo, a pesar que los fallos emitidos por la CCJ con motivos consultivos también tienen efectos vinculantes ¹²⁹ para los Estados miembros, es de vital importancia señalar que Panamá no ha ratificado aun el Convenio de Estatuto de la CCJ, por lo tanto no está sometido ala jurisdicción y competencias la CCJ. En consecuencia, la opinión consultiva de la CCJ no tiene ningún efecto jurídico sobre dicho Estado y la práctica lo demuestra, pues Panamá hizo caso omiso a la opinión de la Corte.

¹²⁹ Convenio de Estatuto de la CCJ, art. 3°



RECOMENDACIONES.

1. La redacción del actual Protocolo de Tegucigalpa que es hasta la fecha el instrumento jurídico principal y de mayor jerarquía del proceso de la integración centroamericana, debería ser más clara y precisa.
2. Los gobiernos de los Estados miembros deberían restarse protagonismo en la estructura institucional de la organización y, por el contrario, se deberían fortalecer los Órganos Comunitarios, que es uno de los principales problemas a los que se enfrentan dichos órganos como ejemplo la CCJ en el cual se necesita que todos los Estados miembros del SICA formen parte de dicha Corte a fin de de reducir o eliminar la geometría variable en el Sistema de Integración, en el que unos Estados están sometidos al rigor de dicha Corte y otros no, que implica en términos generales, que algunos Estados miembros de un proceso de integración como el centroamericano no compartan las mismas obligaciones, ni sean parte de todos los órganos o instituciones de la integración o no participen tampoco en algún instrumento jurídico del proceso, como es el caso de Costa Rica.

Además, Consideramos que con el objetivo de evitar la dispersión, lentitud, desorden y complejidad institucional del Sistema y haciendo una



revisión o reforma según sea el caso, se deberían fusionar y/o anexar como parte integral, todos aquellos convenios, protocolos, etc., que constituyen o crean órganos, instituciones, subsistemas y/o secretarías técnicas del SICA, tales como el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, del Parlamento Centroamericano, el Tratado de Integración Económica Centroamericana y su Protocolo, entre otros.

3. Consideramos oportuno e importante que se reformen las competencias de la CCJ, en las que se le otorguen competencias propias de la Integración, y se eliminen aquellas propias de tribunales constitucionales o atribuciones de carácter legislativo, tal es el caso de las competencias otorgadas a este tribunal en el Art. 22 inciso f) e i) de su Convenio de Estatuto que tratan sobre la posibilidad de conocer de conflictos entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados o sobre elaborar proyectos de leyes uniformes para realizar la integración jurídica de Centroamérica, entre otras.

4. Creemos que es vital y necesario que la CCJ, evite admitir casos en los que es evidente que no tiene competencia ya sea por razón de la jurisdicción o por razón de la materia. De esa manera, la imagen y prestigio de la Corte no se verían cuestionadas y esto le ayudaría a que poco a poco los Estados miembros del SICA le guarden respeto y acepten



a como debe ser la obligatoriedad de sus sentencias, opiniones y resoluciones. Además, una actuación correcta de la Corte podría ayudar o persuadir a que los Estados que aun no ratifican su Convenio de Estatuto, finalmente puedan hacerlo.

Asimismo, consideramos de vital importancia que cuando llegue un caso a la CCJ en donde un Estado miembro del SICA no está sometido a su jurisdicción, porque aun no ha ratificado su Convenio de Estatuto, este Tribunal no debe admitir la demanda y aprovechar para exponer de manera clara y precisa en las resoluciones que emita, las fallas graves en el sistema jurídico e institucional que tiene el SICA, causados como hemos podido observar en el presente estudio, por una participación desigual de los Estados en el Sistema y que implica que, en el caso que nos ocupa, unos Estados están sometidos y otros no a la jurisdicción de la CCJ, lo que provoca una seria distorsión e inseguridad jurídica en el SICA.



FUENTES CONSULTADAS

FUENTES PRIMARIAS

- Protocolo de Tegucigalpa de Reformas a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).
- Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.
- Ordenanza de Procedimientos de la CCJ.
- Acuerdo de Sede entre el Gobierno de la República de Nicaragua y la CCJ.

JUSISPRUDENCIA CITADA

- CCJ, Información sobre el Procedimiento de Consulta Prejudicial como proceso auxiliar del Juez nacional", Gaceta Oficial CCJ N° 7, 01.04.1998,
- CCJ, caso Honduras/Nicaragua (incumplimiento de normas comunitarias), 26 de septiembre de 2000 del voto disidente del magistrado Adolfo león Gómez
- CCJ, *Memoria I^{er} encuentro de Cortes internacionales y Regionales de Justicia del mundo*. Managua Nicaragua, Centroamérica 4 y 5 de octubre 2007
- CCJ, 13 de diciembre de 1996, PARLACEN (GO n^o4, de 22.02.1997,)



- CCJ, resolución N° 1-4-2-96, opinión consultiva formulada por el PARLACEN, 29 de febrero del 1996, Gaceta Oficial CCJ N° 3, p. 14; resolución N° 2-1-7-96 y resolución N° 2-5-8-97.
- CCJ, caso Nicaragua/Honduras, 30 de noviembre de 1999 (nota 10), y caso Honduras/Nicaragua (In-cumplimiento de normas comunitarias), 12 de enero de 2000, Gaceta Oficial CCJ N° 10, p. 9
- CCJ, resolución Dr. Coto Uarte, 5 de marzo de 1998, Gaceta Oficial CCJ N° 7.
- CCJ, "Información sobre el Procedimiento de Consulta Prejudicial como proceso auxiliar del Juez nacional", Gaceta Oficial CCJ N° 7, 01.04.1998.
- CCJ, caso Honduras/Nicaragua, 12 de enero de 2000 (nota 17): Ley 325/1999 de Nicaragua.
- CCJ, caso Nicaragua/Honduras, 30 de noviembre de 1999, Tratado de Delimitación Marítima entre la República de Colombia y la República de Honduras (de 2 de agosto de 1986).
- CCJ, resolución Alfonso Estrada c/Consejo de Ministros de Integración Económica COMIECO; y resolución Asociación de Agentes Aduanales Autorizados "ASODAA" Consejo de Ministros de Integración Económica COMIECO, ambas de 8 de noviembre de 2000: suspensión de la Resolución



Nº 60-2000 (27 de septiembre de 2000) y su anexo "Nuevo CAUCA", aprobada por el COMIECO.

- Reglamento General de la Corte Centroamericana de Justicia, Managua Nicaragua 12 de octubre de 1994.
- Tratado de creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (codificado por la decisión 472 de la comisión, 16 de septiembre de 1999, GOAC nº 483, 17.09.1999

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y DE ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS

- ALDECOA LUZÁRRAGA, FRANCISCO, “El Acuerdo de Guatemala, primera institucionalización del proceso de paz de Contadora” en *Tiempo de Paz*, nº 9 (1987-1988).
- BLANCO FONSECA, VÍCTOR, “La supranacionalidad y la geometría variable en el proceso de la integración centroamericana” en *Boletín Electrónico sobre Integración Regional del CIPEI*, Vol. 1, mayo de 2011, León, Nicaragua.
- BLANCO FONSECA, VÍCTOR; "La nueva arquitectura de la Integración regional Centroamericana a partir de los años 1990: El SICA» en Soto



- Acosta, W. y Sáurez Ulloa M; *Centroamérica: Casa común e Integración regional*, 1ª ed. San José, Costa Rica, 2014; p.p. 73-87, específicamente p. 83
- DIEZ PICCAZO. LUIS MARIA, “La naturaleza de la Unión Europea”, en revista InDret 4/2008, Barcelona, octubre 2008, en http://www.Indret.com/pdf/574_es.pdf.
 - GIAMMATTEI AVILÉS J. A. "Conflictos entre Poderes y Órganos de los Estados e Irrespeto a los Fallos Judiciales", en: La Competencia.
 - GARCÍA PALACIOS OMAR A.«La Corte Centroamericana de Justicia como órgano de control jurisdiccional del proceso de la Integración Centroamericana» en Boletín Electrónico sobre Integración Regional del CIPEI. PP. 89-95
 - HERRARTE, ALBERTO, *Documentos de la Integración Centroamericana, San Salvador, Julio de 1956.*
 - HERRARTE A. (recop.), *Documentos de la Unión Centroamericana, Guatemala, Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y Ministerio de Educación Pública,*
 - MEJÍA HERRERA, ORLANDO, *La Unión Europea como modelo de integración: análisis comparativo del Sistema de la Integración Centroamericana;* 1ª ed., León,Nicaragua, 2008.



- MEJÍA HERRERA, Orlando; "Seminario la Corte Centroamericana de Justicia en el marco de las relaciones entre el Derecho comunitario y el Derecho nacional", «Conferencia: Análisis crítico al proceso de la integración centroamericana» Ciudad de Panamá, Panamá, Centroamérica, 02 de octubre de 2012, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá.
- MEJÍA HERRERA. O; "El pluralismo jurídico y la Corte Centroamericana de Justicia"
- LOBO LARA., F. D. "El Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia", conferencia en Seminario sobre la Normativa Jurídica de la Corte Centroamericana de Justicia, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-León (UNAN), León, 18 de marzo de 1998, Nicaragua
- LEÓN GOMÉZ, "Aplicación uniforme del Derecho de Integración", Managua, 12 de marzo de 1999 (disponible en <http://www.ccj.org.ni>)
- LEÓN GOMÉZ A. "Lo político y lo jurídico", 3 de mayo de 2000, Managua (disponible en <http://www.ccj.org.ni>)
- OLESTI RAYO, ANDREU, «La integración Económica: El Mercado Común y la Unión Económica y Monetaria», en VICTORIA HONRUBIA, BLANCA VILÁ COSTAABELLÁN(Dirs.) y ANDREU OLESTI RAYO (Coord.), Lecciones de Derecho Comunitario Europeo, 3.ª ed., Barcelona, 1998, Cap. VIII,



- PESCATORE. PIERRE, Derecho de la Integración: nuevo fenómeno de las relaciones internacionales, publicación del Instituto para la Integración de América Latina, 1973.
- REUTER. PAUL, Organizaciones Europeas. Editorial Bosch, Barcelona, 1968,
- SECRETARÍA GENERAL DEL SICA, *Instrumentos Jurídicos del Sistema de la Integración Centroamericana*, SG-SICA, 3ra. Edición, San Salvador, 2011.
- VILLALTA VIZCARRA, A., “El Derecho comunitario y la integración en Centroamérica”, en *Memoria del II Congreso del Centro Interuniversitario Para Estudios de Integración (CIPEI)*, León, Nicaragua, 2009

SITIOS WEB

- portal.ccj.org.ni. *Memoria de diez años de labores 1994-2004*. P.3. visto el 1^{er}o de marzo del 2014.
 - webs oficial del a CCJ: portal.ccj.org.ni en la sección “Historia” consultado el 07 de marzo de 2014.
 - www.realinstitutoelcano.org/wbs/portal/rielcano/contenido. 7/2/2011
- MALAMUD CARLOS Y GARCÍA ENCINA CARLOTA, “El conflicto



fronterizo entre Costa Rica y Nicaragua: ¿medioambiente, soberanía, narcotráfico o mero instrumento electoral?”

- <http://es.wikipedia.org>. _San Juan (Nicaragua),
- <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Internacionales>. “Cronología del Conflicto en el Rio San Juan”
- <http://www.confidencial.com.ni/articulo/5799/ccj-emplaza-pero-costa-rica-recha>.
- http://es.wikipedia.org/wiki/Sandra_Torres
- <http://www.prensalibre.com/noticias/Colom-Torres-piden-separacion-juzgado>. 22/03/11
- http://www.nacion.com/opinion/foros/corte-anecdota-pateticas_0_108549150.html
- <http://www.noticierolegal.com/tributos/40-generales/10186-la-corte-suprema-declara-inconstitucional-la-salida-de-panama-del-parlacen.html>
- http://www.elconfidencial.com/archivo/2009/07/01/94_martinelli_posesion_p_residencia_panama.html
- <http://www.prensa.com/impreso/panorama/escandalos-del-parlacen/194706>